

BIBLIOGRAFIA

Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España, vol. III: Siglos XIII-XVI: Las Ordenes Mendicantes. Salamanca, Instituto de Historia de la Teología Española de la Universidad Pontificia, 1971 630 pp.

Con este volumen tercero del *Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España* se culmina la publicación de las ponencias presentadas en el II Congreso Internacional de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España (Salamanca 1970). Dedicado fundamentalmente a los autores miembros de las órdenes mendicantes, hallamos estudiados los temas siguientes: Escritores Dominicos de la Corona de Aragón (s. XIII-XV) (Laureano Robles), Teólogos Dominicos españoles pretridentinos (Ramón Hernández), Repertorio de Franciscanos españoles graduados en Teología durante la Edad Media (Isaac Vázquez), Teólogos Agustinos españoles pretridentinos (Manuel Villegas), Teólogos Carmelitas españoles pretridentinos (Enrique Llamas) y la Teología entre los Mercedarios españoles hasta 1600 (Vicente Muñoz). Se cierra el volumen con el trabajo Autores espirituales españoles (1500-1572) (Isaías Rodríguez), que continúa el iniciado en el volumen I del Repertorio (Salamanca 1967).

El volumen que ahora reseñamos ha de ser considerado desde un doble aspecto: desde el general de la historia de las ciencias eclesiásticas españolas, y desde el más especial de la historia de las órdenes religiosas mendicantes.

En el primer aspecto, digamos que se trata de una obra de síntesis a la vez que de investigación. En cada uno de los trabajos se encuentran sistematizados numerosos datos dispersos ya existentes sobre los diversos autores. De otra parte, en no pocos casos se trata de nuevas investigaciones sobre diferentes figuras de teólogos y autores espirituales. No podemos detenernos aquí a citar algunos casos, ya que son muy numerosos; baste decir, en términos generales, que lo que en el volumen aparece en no pocos lugares, recoge datos anteriormente conocidos, pero es también resultado hasta ahora inédito de una seria investigación.

En el segundo aspecto, desde una consideración de historia de las diversas órdenes religiosas estudiadas, el volumen aparece igualmente valioso e importante su contenido. Los datos que en él encontramos permiten una más exacta valoración de conjunto sobre la aportación de las órdenes mendicantes a las ciencias eclesiásticas, a partir del único camino posible, el conocimiento de cada autor. Las intuiciones más o menos acertadas ceden así el lugar a los datos rigurosamente comprobados e investigados.

En uno y otro aspecto, pues, el valor de la obra reseñada es muy notable; con las aportaciones que ahora ven la luz se enriquecen y completan los volúmenes anteriormente publicados y contribuyen a hacer de este *Repertorio* un instrumento verdaderamente imprescindible en la investigación sobre las ciencias eclesiásticas en España y aún fuera de ella, toda vez que bastantes de los autores estudiados ejercieron un influjo que no quedó limitado a su patria.

A este valor intrínseco debemos añadir, como mérito importante, sobre todo en obras de este tipo, la cuidadosa presentación tipográfica de los diferentes trabajos, así como la profusión y esmerada confección de los índices que los acompañan, haciendo del volumen un instrumento perfectamente manejable de trabajo.

BERNARDO ALONSO RODRÍGUEZ

FRANCISCO P. VERA URBANO: *La libertad religiosa como derecho de la persona*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1971; 206 pp.

El tema de la libertad religiosa, que provocó tanta expectación en España con ocasión de las discusiones conciliares y de la elaboración de la ley de libertad religiosa, debe ser objeto en nuestro país de particular atención.

Hay que alegrarse por tanto de que siga interesando como materia de investigación, especialmente en tesis doctorales.

La tarea que emprende Vera Urbano es sugestiva e interesante. El autor ha manejado bien la bibliografía, aun cuando se observen lagunas especialmente en autores españoles, y ha hecho un trabajo meritorio.

Empieza analizando el concepto de libertad religiosa, en contraposición al de tolerancia. El autor acaba esta sección afirmando que habría que hacer un esfuerzo de purificación en el vocabulario para evitar el empleo de la palabra tolerancia que tiene matices peyorativos.

En la segunda parte, estudia el fundamento filosófico-jurídico del derecho de libertad religiosa. Se concibe como un derecho de libertad que constituye uno de los derechos fundamentales de la persona humana. El autor ha manejado numerosa bibliografía que intenta reflejar en el texto. A veces se pierde en nociones de introducción, sin apurar demasiado en los momentos decisivos, en detrimento de una síntesis más personal. En este apartado se echa de menos un mayor análisis jurídico del concepto de derecho de libertad religiosa: sujeto activo y pasivo, objeto, ámbito y contenido de este derecho subjetivo de carácter público. Esto hubiera sido mucho más interesante y hubiera llevado necesariamente a conclusiones más prácticas, en torno a la inmunidad de coacción en que este derecho consiste.

En la última parte se consideran los límites del derecho de libertad religiosa. Se estudia la noción de orden público desde el punto de vista técnico-jurídico. Falta, en mi opinión, un estudio de cómo se ha empleado esta noción por el legislador español en la ley de libertad religiosa. Igualmente, hay precisiones del Concilio que hubieran necesitado más aclaración para ver hasta qué punto las ha recogido el texto de nuestra ley.

En resumen: un trabajo interesante, del que habríamos esperado más como contribución al actual momento español, en problemática de derecho público eclesiástico.

ENRIQUE TORRES ROJAS, S.M.

GEORGES KALINOWSKI: *Introduzione alla logica giuridica*. Milán, Giuffrè Editore, 1971; XIX+266 pp.

Se trata de una traducción italiana de la obra publicada en París en 1965. Lleva una presentación del traductor, M. Corsale. Se corrigen las numerosas erratas de la edición original, se ponen al día algunas notas bibliográficas, se añaden notas nuevas

y se corrige la numeración repetida del original francés, se adaptan algunos ejemplos al genio de la lengua italiana. Por lo demás, la traducción reproduce sustancialmente la edición príncipe sin poner al día problemas nuevos que han surgido y sin tener en cuenta los mismos trabajos de Kalinowski que han sido muy numerosos desde la edición francesa de 1965 hasta la presente traducción italiana. No obstante, la nueva edición la considero laudable y oportuna dado que Kalinowski, en lo esencial, continúa fiel a sus ideas principales desde el famoso trabajo de *Studia Logica* en 1953. La edición italiana es un primor de arte tipográfico en comparación con la francesa.

En España la obra de Kalinowski ha sido comentada ya varias veces, entre otros, por sus eminentes figuras de la filosofía del derecho, Antonio Hernández Gil (1970) y Jan Ramón Capella (1968).

La *Introducción a la lógica jurídica* contiene una Introducción y cuatro capítulos. La introducción señala el horizonte en que se va a desarrollar la exposición, indicando las relaciones entre derecho y lógica. Un primer capítulo explica con mucha claridad y competencia las nociones fundamentales de la lógica general actual, proponiendo la extensión de la noción de lógica, regla lógica, valores lógicos, razonamiento, etc., más allá de las fronteras de lo habitual. Un segundo capítulo entra propiamente en materia con la semiótica jurídica, analizando el lenguaje del derecho y el lenguaje de los juristas en las tres famosas dimensiones de sintaxis, semántica y pragmática, en paralelismo con la obra de Morris y Carnap. Muy importante es el capítulo tercero, dedicado al examen del puesto que debe ocupar una *lógica normativa o deóntica*, cuyo objeto es una parte del *discurso práctico*, al lado de la lógica del *discurso teórico*. Resume la historia de esta nueva parcela de la lógica, distinta y mucho más desarrollada que la lógica de las proposiciones imperativas y que la de los juicios de valor o axiológica. Este capítulo constituye el fundamento del siguiente, donde se aplican al derecho la lógica formal ordinaria, la lógica retórica y sobre todo la *lógica normativa*, centrada según Kalinowski, en el *silogismo normativo*.

Desde un punto de vista sistemático podemos decir que la obra desarrolla tres temas con bastante novedad: semiótica jurídica, lógica normativa y lógica jurídica.

La novedad principal del análisis del lenguaje jurídico consiste en destacar la distinción que hay entre lenguaje del derecho y lenguaje de los juristas en orden a las propiedades metalógicas, en hacer ver la necesidad de distinguir categorías sintácticas y semánticas, como funtores (está prohibido, está permitido, etc.) con función verbal, en destacar la imprescindible distinción entre acción y agente de acción al hacer la formalización. Igualmente insiste mucho en la función semántica de las proposiciones normativas, que son verdaderas o falsas, lo que permite distinguir las imperativas y da un carácter de racionalidad al derecho y a la moral. Con ello se opone al neopositivismo y al voluntarismo jurídico, relacionando los problemas semióticos con las grandes discusiones de filosofía del derecho.

En lógica deóntica o normativa es Kalinowski un gran especialista. Ha construido desde 1953 los que llama sistema K_1 y K_2 que ha ido perfeccionando ulteriormente. Concibe la proposición normativa como una relación entre un sujeto que realiza una acción y la misma acción. De ese modo su formalización pertenece a la lógica de relaciones, empezando por cinco relaciones normativas fundamentales con sus respectivos funtores: relación de obligación positiva, relación de obligación negativa (prohibición u obligación de no realizar una acción), relación de permisión unilateral de obrar, relación de permisión unilateral de no obrar y relación de permisión bilateral de obrar. Analiza muy especialmente la estructura de la negación deóntica que es necesario no confundir con la negación ordinaria, distinguiendo especialmente la

negación trivalente, que responde a la distinción en abstracto de acción buena, mala e indiferente. Sobre esas bases K_1 formaliza un cálculo funcional centrado en la oposición de proposiciones que después amplía, reinterpreta el hexágono oposicional de Sesmat y Blanché. K_2 formaliza la silogística normativa, siendo el primer sistema que alcanza esa meta. En obras posteriores se ocupa Kalinowski de otra axiomatización de la silogística normativa, realizada en 1969 por Z. Ziemia, al que combate por estar implicado en el positivismo jurídico, por no distinguir entre norma e imperio, pero reconociendo sus grandes valores técnicos.

La lógica deóntica de Kalinowski está creada pensando en sus aplicaciones jurídicas. La lógica con sus definiciones, análisis, divisiones e inferencias entra de muchos modos en la elaboración, interpretación y aplicación del derecho. La vida jurídica realiza muchos actos lógicos en todos los niveles. Se concreta principalmente al razonamiento jurídico. Los razonamientos jurídicos son de muy diferentes tipos: hay razonamientos retóricos al modo de los estudiados por Perelman; hay razonamientos que pertenecen a la lógica general, como los por analogía, reducción, estadística, inducción, deducción, etc. Pero, sobre todo, hay los razonamientos normativos regidos por las leyes de la lógica deóntica, en buena parte creada por el mismo Kalinowski. En la interpretación del derecho analiza los famosos razonamientos *a fortiori*, *a maiori*, *a contrario*, etc. En la aplicación del derecho entra siempre un silogismo práctico. Ahí juega un papel muy importante la prudencia, virtud moral e intelectual a la vez, donde entra el discurso práctico y, por tanto, un elemento esencialmente lógico.

La lógica jurídica es, por ende, una aplicación a la jurisprudencia en todas sus fases de la lógica general, de la lógica dialéctica o retórica y de la lógica normativa.

Tal es el contenido de esta rica obra y tales son las principales aportaciones de Kalinowski.

VICENTE MUÑOZ DELGADO

Lex Ecclesiae: Estudios en honor del Prof. Dr. Marcelino Cabrerros de Anta. Salamanca, Bibliotheca Salmanticensis, 1972; 694 pp.

Nada menos que veinticinco estudios magistrales, todos ellos de primeras firmas en el campo difícil del Derecho canónico, nos ofrece hoy la Universidad Pontificia de Salamanca. Con este magnífico florilegio quiere rendir homenaje de agradecimiento y de admiración hacia uno de sus beneméritos profesores, el Dr. P. Marcelino Cabrerros de Anta, quien, a lo largo de veintiocho años de plena dedicación a su cátedra ha engrandecido el campo del Derecho y ha dejado una huella imborrable de ejemplaridad.

Los veinticinco estudios se dividen, con un sano criterio metodológico, en siete apartados o títulos generales: Parte General, Historia, Derecho Constitucional de la Iglesia, Derecho Matrimonial, Derecho Procesal, Derecho Público Eclesiástico y Varia. Los artículos vienen precedidos por una Carta Abierta del actual Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, Prof. Dr. D. Juan Sánchez, por una magnífica semblanza del homenajeado realizada por el Prof. Dr. Lambert de Echeverría, y por un elenco completo de las publicaciones del Prof. Cabrerros de Anta.

Naturalmente que tenemos que renunciar a hacer un análisis, siquiera somero, de todos los trabajos recogidos en este magnífico volumen. Son heterogéneos, pero incluso dentro de los artículos de cada apartado, examinarlos uno a uno sería como

establecer una comparación, al menos implícita, comparación, que si siempre es odiosa, lo sería mucho más en este caso, por tratarse, como arriba indicamos de trabajos serios y de autores de reconocida competencia.

No puedo menos de recomendar a todos los estudiosos esta obra que, sin duda alguna, les servirá para asomarse a una temática amplia, muy actual, tratada con brevedad, bien fundada y enormemente sugestiva.

Terminamos felicitando de nuevo a la Universidad Pontificia de Salamanca por este volumen, primero de una nueva serie que promete ser muy interesante, y sirva también esta nueva breve recensión como homenaje al Profesor y amigo querido P. Cabrerros de Anta.

CARLOS CORRAL SALVADOR, S.J.

JUAN RAMÓN CAPELLA: *Sobre la extinción del Derecho y la supresión de los juristas (Consideraciones oblicuas)*. Barcelona, Editorial Fontanella, 1970; 80 pp.

Este panfleto escrito por Juan Ramón Capella, profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Barcelona, parte del convencimiento de que todo derecho es un mal y trata de arrojar leña a la hoguera de su consunción. "Luego, acaso, las cenizas del Derecho se conserven como piezas de museo junto a la rueca y el hacha de bronce" (p. 8). El convencimiento al que quiere dar pábulo el autor es "el de los estudiantes y en particular los estudiantes de Derecho" (p. 9), los cuales "tienen su ración en la batalla táctica previa" (ibid.), que no es sino la utilización del Derecho para su autodestrucción.

Dos objeciones fundamentales tiene el autor contra el Derecho: a) es insatisfactorio por no responder a las necesidades actuales; b) es insatisfactorio por ser ideológico (p. 10). Las dos objeciones están en el pensamiento de Capella profundamente emparentadas. Las observaciones que hace sobre inactualidad —más de sistemática que de contenido— contienen no pocos elementos verdaderos que podrían ser admisibles en otro contexto ideológico: en todo caso esas observaciones quedan anuladas por el propio autor que busca "un derecho capaz de contribuir a su propia liquidación" (p. 50). En efecto, "no se sostiene la crítica del Derecho natural de su teoría y de su enseñanza que, mientras no sea *anulación práctica*, pasará como toda otra crítica especulativa al cuarto trastero" (p. 76). El barco de la tradicional Facultad de Derecho hace aguas y también el barco de la teoría, por lo cual es necesario inventar hoy más que nunca "si es que ha de teorizarse o instrumentarse algún día de ira un aparato nuevo liquidador de sí mismo, cuyos instrumentos de control estén sostenidos por las manos firmes del poder popular" (p. 43). Cuanto en el libro se dice sobre transformaciones globales de la sociedad "en remisión continua a la articulación de la sociedad" (p. 75), de un saber jurídico "no formal basado en el análisis científico, crítico, de la situación concreta" (p. 60), superando "los horizontes limitados de derecho burgués" (ibid), vale en la mente del autor como etapa transitoria que busca la definitiva supresión del Derecho.

¿Por qué debe desaparecer el Derecho y suprimirse los juristas? "El Estado no ha existido siempre, sino que es un ente histórico cuya génesis arranca de la escisión de la sociedad en clases antagónicas: el esqueleto del Estado moderno lo componen no "poder, territorio y pueblo", la encubridora cháchara triádica de los ideólogos fascistas, sino 1.º un ejército permanente; 2.º un segundo ejército de funcionarios; 3.º la policía" (p. 27). ¿Y cómo será posible esa deseada desaparición del Derecho?

Mediante la transformación de la sociedad en comunidad. Porque en la comunidad "ideales tan profundamente arraigados como los de justicia, democracia y libertad política perderán su sentido" (p. 55). Capella lo explica así:

"La realización de la comunidad deja de exigir democracia, pues democracia en el mejor de los casos es sumisión de la minoría a la mayoría apoyada por la fuerza y la comunidad supone la eliminación de esa fuerza: deja de exigir libertad política, pues libertad política es limitación del poder estatal frente a la esfera de la persona y la comunidad supone la inexistencia de poder estatal que limitar: deja de exigir justicia, pues justicia es distribución a partes desiguales... de la escasez y la comunidad supone que las fuentes de la riqueza colectiva broten en abundancia, de modo que si alguno dice que en justicia le corresponde tanto, se le puede dar no tanto sino cien veces tanto" (p. 55). ¡Pues qué bien!

Dicho eso, ya caso es ocioso advertir lo que el autor piensa del Derecho canónico: esa disciplina "hay que eliminarla cuanto antes ya que sólo se explica por la amalgama entre el Estado y la Iglesia romana: la Historia ha condenado hace mucho esa situación que pertenece a un pasado doblemente medieval...". Por otra parte su pretendido valor formativo es nulo "faltándole las características que permitirán predicar de sus normas el carácter jurídico" (pp 18 y 19). Ahorraré al lector lo que Capella opina del Derecho natural y de la Filosofía del Derecho, la disciplina que él cultiva y enseña.

Insinuada así la línea de pensamiento del autor (que mi lector ya ha clasificado), resulta irónico recordar que la gran objeción que Capella tiene contra el Derecho actual se funda en su carácter "ideológico".

TOMÁS G. BARBERENA

G. BERNARD: *Le Secrétariat d'État et le Conseil Espagnol des Indes (1700-1808)*. Centre de Recherches d'Histoire et de Philologie, V = Hautes Études Médiévales et Modernes, 14. Genève-Paris, Librairie Droz, 1972; viii-296 pp.

Este libro es, en cierto modo, una continuación de la historia del Consejo de Indias, escrita por el investigador alemán Ernesto Schäfer y que comprende el período de la Casa de Austria. Los Absburgos habían gobernado el imperio español por medio de Consejos, lo que significaba una cierta descentralización. Los Borbones, siguiendo el módulo francés, lo hacen por medio del Secretariado de Estado, lo que entraña un mayor centralismo. Por añadidura, la dinastía borbónica no se olvidó de las instituciones que habían militado en el campo del Archiduque durante la Guerra de Sucesión. Entre estas entidades estaba el Consejo de Indias. Conservándole la etiqueta, se le sustrajo buena parte de su contenido, pasando a la Secretaría de Estado todo el aspecto secular. Durante los 100 años que cubre la presente monografía, el Consejo disminuye en importancia y en personal, mientras que en la Secretaría se advierte el fenómeno contrario. Cuando las Indias necesitaban mayor autonomía y una más cuidada administración, sucedía justamente al revés: aumentaba el centralismo de la metrópoli y el drenaje que ésta ejercía sobre las colonias desde el punto de vista de las finanzas. Esto hizo que la ruptura del s. XIX entre las colonias y la metrópoli fuera total, y de que no resultase viable una fórmula parecida al Commonwealth. Tal es, muy resumidamente, la panorámica histórica de este libro. Otro aspecto muy importante que emerge de esta monografía es la historia de la institución de la Secretaría, sus cargos, sus funciones, listas de funcionarios, etc. No falta incluso una lista de términos técnicos españoles relativo a esta institución, cuya utilidad creo que no se

limitará a los lectores franceses. Esta investigación, modelo en su género, se apoya sobre una sólida base documental exhumada del Archivo de Indias de Sevilla y de los madrileños Archivo Histórico Nacional, Biblioteca Nacional, Biblioteca de Palacio y Asuntos Exteriores.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

JESÚS PABÓN: *España y la Cuestión Romana*. Madrid, Editorial Moneda y Crédito, 1972; 189 pp.

La denominada "cuestión romana" ha constituido sin duda uno de los más graves y delicados problemas con que hubo de enfrentarse en el ámbito político-religioso el siglo XIX. Siglo este que está ocupando buena parte de los estudios históricos presentes, entre otras razones porque el tiempo transcurrido permite dejar atrás posturas radicalizadas y facilita la tarea verdadera del investigador: visión clara y serena y ánimo objetivo. Máxime en cuestiones como es la de las relaciones Iglesia-Estado, donde la susceptibilidad se hacía patente y las tendencias apasionadas.

El libro de Pabón, que ahora comentamos, está dedicado a relatarnos la repercusión que "la cuestión romana" tuvo en España y la actitud de nuestros gobernantes ante tan delicado tema. Delicado, porque, como luego veremos, coincidieron en ese momento histórico hispano los sentimientos católicos de la inmensa mayoría del pueblo y la coyuntura de una etapa de transición política y social que debió buscar apoyo en la familia real italiana para evitar los graves males que se preveían. Podríamos decir que el tema supone o comprende tres cosas: relaciones de España con el Reino de Italia, relaciones con la Santa Sede y el problema interno de la cuestión dinástica.

De todo ello nos habla el autor a través de tres capítulos: en el primero de ellos se nos da una visión panorámica de la situación político-religiosa española en la década de 1860 a 1870; en el segundo se analizan los acontecimientos del crucial año 1870; finalmente, en el tercero, de las vicisitudes posteriores y su enfoque por políticos e historiadores. Pabón nos dice en el prólogo que simplemente trata de hacer un "apunte histórico e historiográfico" que tuvo como causa la ponencia presentada al Congreso Internacional celebrado en Roma con motivo del I Centenario de la toma de la ciudad. Pero la abundancia de bibliografía que utiliza, la minuciosidad de no pocos relatos y la toma de posición en algunos temas vienen a convertir el trabajo en una clara y precisa monografía, si bien ciertamente condensada.

¿Cómo se comportó España ante la "cuestión romana"? Pues leyendo esta obra me da la impresión de que de la única forma que pudo. Parece como que nuestros políticos en el poder se vieron en muchas ocasiones —como señala el refrán popular— "entre la espada y la pared". Por un lado nadie se atrevía a negar la realidad sociológica del catolicismo español y la mentalidad producto de la historia (Imperio, Trento, etc.) de que nuestro país estaba llamado a ser sostenido de la Iglesia contra sus enemigos (así incluso lo llega a afirmar Pío IX a Isabel II); por otra parte también la realidad política imponía el reconocimiento de hechos consumados (ideología liberal, unificación de Italia, etc.), y por si fuera poco el momento culmen del problema romano se cruza con la angustiosa necesidad de conseguir un monarca y la aceptación de Amadeo de Savoya (la Revolución, la Libertad, la Monarquía y el país estaban en juego, a decir del propio Prim).

Jesús Pabón nos va dando en breves pinceladas, a través de todo su relato, el bosquejo de los principales personajes que intervienen. El cardenal Antonelli, "hombre

de mundo, que no de Teología"; Pío IX, más comprensivo y bondadoso; los generales Serrano y Prim, prototipos de militares liberales o mejor constitucionales; hombres políticos de la talla de Martos y Sagasta; diplomáticos, etc., etc. E incluso al final del libro nos da un elenco de biografías de las principales figuras.

Y en conjunto se ve igualmente el deferente trato que siempre quisieron dar al Pontífice, e incluso —con ojos de hoy— lo acertado de sus ideas en la materia. No podemos olvidar que si para nuestro pueblo la firma de los Pactos de Letrán fue una auténtica sorpresa, para muchos de nuestros sagaces políticos decimonónicos era la postura correcta ya muchos años antes el buscar una solución que sacase "incólume el poder espiritual del Jefe de nuestra Santa Religión de entre las ruinas del poder temporal de los Papas" (escrito de Sagasta al Gobierno italiano respondiendo a la comunicación de la inmediata toma de Roma); o en otras palabras conseguir que quedase a salvo el prestigio y la potestad del Papado y reducir al mínimo posible su potencia material de dominio territorial.

La reacción del Vaticano para con España fue dolorosa. Hubo reticencia ante la instauración del rey Amadeo, y cuando se pretendió normalizar las relaciones el cardenal Antonelli respondió con un memorándum de agravios sufridos por la Iglesia en nuestro suelo (libertad de cultos, matrimonio civil, etc., etc.). En suma, agua pasada pero que había que decantar para dar a cada cual lo suyo, huyendo de tanta literatura parcial y tendenciosa a que dio lugar durante medio siglo.

Por todo ello hay que agradecer al autor la publicación de esta obra, que hemos leído con verdadero gusto. Muy bien presentada tipográficamente, aparece como el primer número de la Colección de Historia y Sociología que parece lanza la enunciada editorial.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

D. H. AKENSON: *The Church of Ireland. Ecclesiastical Reform and Revolution, 1800-1885*. New Haven, Yale University Press, 1971; xiii-413 pp.

Este libro contiene una monografía sobre la Iglesia (Anglicana) de Irlanda. Como es sabido, frente a la mayoría católica irlandesa y a la fuerte representación presbiteriana del Ulster, el gobierno de Londres se apoyó, tanto desde el punto de vista religioso como político, en la Iglesia (Anglicana) de Irlanda, favoreciéndola y privilegiándola largamente. A finales del s. XVIII, esta Iglesia se había convertido, como tal institución, en una entidad enteramente inoperante e ineficaz. Este libro contiene un estudio pormenorizado del movimiento de reforma de esta Iglesia, a lo largo del s. XIX, reforma que, según el autor, en muchos casos fue una verdadera revolución, no en el sentido de violencia que comporta hoy esta palabra, sino en el de radicalidad de las medidas adoptadas. En general, se redujo la cúspide de la pirámide y se amplió la base, es decir se disminuyó el número y el estatuto del alto clero (arzobispos y obispos) y se incrementó el papel del clero inferior. Para ello, se trató de suprimir el pluralismo de beneficios y los beneficios sin cura de almas, se construyeron nuevas iglesias, se fortaleció la institución de los arcedianos como escalón intermedio entre los obispos y el clero inferior, se crearon unos comisarios eclesiásticos encargados de promover y fiscalizar las reformas, se reformó profundamente a los cabildos, se democratizó el sistema de elecciones dando participación a los laicos, se abolieron varios privilegios de los obispos, se despolitizó el clero, etc. Un aspecto interesante para los canonistas, que emerge de la lectura de este libro, consiste en la escasa relevancia

del Derecho canónico en esta Iglesia. Pese a que tenía un detallado ordenamiento, lo cierto es que los clérigos se regían más por los usos y costumbres que por las leyes escritas. Esta es una monografía penetrante y bien documentada sobre un tema generalmente poco conocido.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

VARIOS: *Studi Gregoriani per la Storia della "Libertas Ecclesiae"* IX. Roma, Pontificio Ateneo Antoniano, 1972; 536 pp.

Del pontífice Gregorio VII se derivó el nombre de una era y de un estilo en la historia de la Iglesia. De este papa toma también el nombre la colección de *Studi Gregoriani*, cuyo volumen IX constituye el objeto de esta reseña. Este tomo va dedicado al ilustre estudioso salesiano Giovanni Battista Borino, muchas de cuyas investigaciones fueron publicadas en esta misma colección. Este volumen se abre con una semblanza de Borino (O. Bertolini). Bajo el título de "Más allá de una conmemoración" se contiene una serie de reflexiones sobre la historiografía moderna acerca de Gregorio VII y la reforma gregoriana (O. Capitani). W. Stürner estudia el párrafo dedicado al emperador de Alemania en el famoso decreto de elección pontificia del año 1059. R. Sommerville ilustra con un nuevo texto la controversia eucarística que se polarizó en Berengario de Tours. Cowdrey se ocupa de las relaciones de Gregorio VII con la Inglaterra normanda. El concepto de inalienabilidad es estudiado por W. Ullmann. A. Nitschke hace diversas consideraciones sobre la comprensión de las reformas de Gregorio VII. W. Kölmel traza la imagen del mundo que emerge de la literatura de ambos bandos contendientes en la lucha de las investiduras. T. Schmidt y G. Denzler analizan, en sendos artículos, diversos aspectos de la reforma canonical en relación con la reforma gregoriana. C. H. Brakel investiga el culto de los santos y su incidencia y proyección en los papas de la reforma gregoriana. El estudio de W. Hartmann versa sobre los comentarios a los Salmos en tiempos de la reforma de Gregorio VII y primera escolástica. M. F. Murjanoff describe una miniatura rusa alusiva a la visita del Gran Duque de Kiev a Gregorio VII. J. Gilchrist realiza un estudio de la política económica de Gregorio VII y de las colecciones pregregorianas, gregorianas y postgregorianas. R. Knox habla de la lógica interna y del proceso genético del Derecho en tiempos de la reforma gregoriana. L. Gasparri analiza desde el punto de vista codicológico el MS Vallicelliano C. 24, que perteneció a D. Antonio Agustín, y que contiene 32 cánones que se han venido atribuyendo a uno o a varios concilios de Gregorio VII. Finalmente, G. Fransen hace varias observaciones sobre el modo cómo hay que investigar hoy día las colecciones de la época gregoriana. Este volumen contiene excelentes aportaciones y su consulta será obligada para quienes en el futuro se ocupen de los temas aquí tocados.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

Handwörterbuch zur Deutschen Rechtsgeschichte, herausgegeben von Adalbert Erler und Ekkehard Kaufmann, mitbegründet von Wolfgang Stammler, 9. Lieferung (Haustür bis Hulde). Berlin, Biedefeld, Munich, Erich Schmidt Verlag, 1971; 256 columnas.

La editorial de Erich Schmidt acaba de presentarnos el fascículo noveno de su diccionario manual, que contiene la Historia del Derecho alemán.

Este fascículo abarca los términos "Haustür" hasta "Hulde". Para enumerar unos términos más importantes e interesantes llamo la atención sobre los que siguen: Heer; Hegel Georg Friedrich Wilhelm; Heiliges Römisches Reich; Heimfallrecht; Heiratserlaubnis; Heiratszwang; Heliand; Henker; Herd; Herrschaft; Herrschende Lehre (communis opinio); Hexenprozesse; Historische Rechtsschule; Hochgerichtsbarkeit (jus gladii); Hochverrat; Hochzeitsbräuche; Höhere Gewalt (vis major, damnum fatale); Homagium; Hörensagen (testis de auditu alieno); Hörige. Los varios autores han tratado con gran diligencia sobre los términos, que les estaban encomendados, y cada artículo contiene en su fin una bibliografía bastante rica.

Presentando el fascículo noveno hay que llamar la atención sobre el hecho de que ahora los primeros ocho fascículos, con los términos Aachen hasta Haussuchung, están publicados también en un único tomo con XX páginas y 2046 columnas, encuadrado en tela, de venta por 198 DM.

JOSÉ FUNK, SVD.

P. MASSEO DA CASOLA IN LUNIGIANA: *Aggiornamenti giuridici postconciliari*. Genova, Convento Padri Cappucini, 1972; 267 pp.

En este volumen el P. Masseo da Casola ha pretendido completar y corregir cuando era necesario, su compendio de Derecho canónico, que ha prestado buenos servicios al clero italiano. Se trata de una colección de documentos postconciliares, no amplia, pero bien elegida: en algunos de los documentos se echa en falta la cita de las fuentes de las que el autor ha tomado su documentación.

El libro es especialmente interesante para los que poseen el compendio del P. Masseo da Casola, del cual está concebido como complemento.

TOMÁS G. BARBERENA

BRUNO BERTOLI - SILVIO TRAMONTIN: *La visita pastorale di Giovanni Ladislao Pyrker nella diocesi di Venezia* (Thesaurus ecclesiarum Italiae recentioris aevi, III, 5). Roma, Edizioni di Storia e Letteratura, 1971; CXXXIV-260 pp.

No es menor el arrojo que el acierto de la editorial de "Storia e Letteratura" de Roma, fundada por Mons. de Luca, al acometer la empresa de la publicación de vastas e inexploradas colecciones documentales para la Historia de las iglesias de Italia. A los casi 20 volúmenes de la serie que llega hasta fines del siglo XVII, se añaden casi diez de la serie de los siglos XVIII y XIX. La mayor parte de los mismos está dedicada a visitas pastorales, cuyas actas encierran elementos fundamentales para una visión más realista de la Iglesia en sus concretas dimensiones pastorales.

Dentro de esta empresa, que desde España la contemplamos con admiración, con nostalgia y no disimulada envidia, hemos de hacer referencia concreta a las actas de visita pastoral del Patriarca G. L. Pyrker. Al decreto de indicción de la visita del 12 de mayo de 1821, acompañaban unos cuestionarios relativamente amplios dirigidos tanto a los párrocos como a los seglares. Las respuestas a estos interrogatorios, así como la descripción sumaria de la visita, acumulan una serie enorme de datos del más alto interés en orden a una descripción y conocimiento de la diócesis. Sobre estas fuentes, se reconstruye la situación de cada parroquia con arreglo a un esquema que trata de la población, estructura formal de la parroquia, personas (clero, clérigos, fa-

bríqueros), vida religiosa y moral (misas, administración de sacramentos, celebraciones de culto y formas de piedad, predicación y catecismo, escuelas, observaciones sobre el clero y el pueblo), disposiciones emanadas de la visita. Con este esquema formal seguimos paso a paso el resultado de las visitas efectuadas desde mayo hasta octubre de 1821. Nada mejor para poder apreciar el valor histórico de esta visión realista de la diócesis que asomarnos a las excelentes introducciones de Bertoli y Tramontin. El primero sitúa el hecho dentro del marco evolutivo seguido por la iglesia de Venecia de Flangini a Pyrker. El breve espacio que separa a estos dos arzobispos es rico en cambios, ya que está ligado al paso de Napoleón por el Norte de Italia. Tanto en el período napoleónico como en el siguiente, las corrientes reformistas están animadas por un espíritu afín, sea el galicano o el josefinista. Sus líneas maestras, presididas por un cierto racionalismo y espíritu organizativo y no exentas de coacciones e interferencias, apuntan hacia una reestructuración de la diócesis, reduciendo el número de parroquias y convirtiendo a las subsistentes en el núcleo fundamental pastoral, acentuando el centralismo parroquial, suprimiendo corporaciones y aun Ordenes religiosas con excepción de las que tenían alguna proyección social (escuelas y enfermos), conduciendo las formas culturales hacia lo esencial. Aunque no estén ausentes las miras políticas, sorprende que fuese Napoleón quien ordenase la confección de un estado de almas en 1810; que se hubiesen potenciado los decanatos; que se hubiese creado un Consejo del Patriarca, etc.

La gestión de Pyrker está más penetrada de espíritu pastoral, mientras que la de Flangini está más dominada por un espíritu administrativo. En el término de veinte años son notables los cambios que se aprecian en la situación y número del clero, del seminario, etc. Esta amplísima y detallada documentación permite formarse una idea cabal sobre la situación del pueblo y su praxis religiosa, sobre mil aspectos económico-sociales, morales y religiosos, y hasta sobre datos de interés histórico, referentes a la historia del arte, cofradías, oratorios, estadísticas, etc. La esmeradísima presentación de la obra hace pareja con la perfección con que presentan sus documentos y sacan sus conclusiones ambos recopiladores. Su obra resulta así perfecta, sumamente interesante y demostración práctica de nuevas rutas históricas, desgraciadamente aún poco trilladas.

JOSÉ IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

J. STRAUB: *Acta conciliorum oecumenicorum*. Berlin, Walter de Gruyter & Co., 1971; V-XXXV+286 pp.

Continúa J. Straub la excelente y extraordinaria labor de Eduardo Schwartz. En este volumen nos ofrece las Actas del quinto concilio ecuménico, cuyas Actas auténticas fueron escritas en griego y al griego fue traducida incluso la carta en latín del Papa Vigil. Pero el ejemplar griego de estas Actas se ha perdido y por eso en la introducción el autor nos habla muy poco de esta tradición manuscrita griega. Su estudio se centra, por tanto, en los diversos manuscritos de la versión latina. El autor se encuentra aquí con la existencia de dos recensiones, la amplia y la breve. Todo este problema lo estudia con detención Straub. Son las páginas mejor pensadas y el centro de toda su introducción. En el aspecto histórico da unas breves notas sobre las relaciones entre el Papa Vigil y el concilio, así como las del emperador Justiniano con ese mismo sínodo y las fechas de las diversas sesiones. Todo esto lo desarrolla en las páginas V-XXXV.

En las páginas 1-231 ofrece Straub la edición crítica del concilio, edición sumamente cuidada, segura y en conjunto definitiva. A continuación, en páginas 235-249, edita en forma de apéndice unos textos griegos, también en edición crítica, tales como la correspondencia entre el Papa Vigil y Eutiques, sentencia conciliar y cánones. Todo ello continuación digna de las precedentes ediciones conciliares de Schwartz que los estudiosos sabrán agradecer a J. Straub.

No se puede omitir el recuerdo de los excelentes índices bíblicos, de obispos, presbíteros, diáconos, monjes, herejes, filósofos, reyes, ciudadanos, oficiales, ciudades, diócesis. Estudio completo a todos los niveles.

URSICINIO DOMÍNGUEZ DEL VAL

GIOVANNI LACONI: *La Chiesa cattolica come ordinamento giuridico primario nell'insegnamento universitario italiano dopo la Conciliazione*. Roma, Libreria Ateneo Salesiano, 1971; 96 pp.

¿Cuál ha sido el pensamiento de los escritores universitarios italianos posteriores a los Pactos lateranenses en lo referente al ordenamiento canónico y a su autonomía y soberanía en el ámbito legal italiano? Para contestar a esta pregunta, el autor presenta un panorama de conjunto de la doctrina italiana sobre el tema. Su revista comienza con Scaduto y Ruffini, para centrar enseguida su consideración en Santi Romano, cuya doctrina será en lo sucesivo punto de arranque y centro obligado de referencia de los autores que escribieron detrás de él.

La exposición del autor no se limita al concepto teórico de Iglesia considerada como ordenamiento jurídico primario, sino que examina también los aspectos más concretos y consecuenciales de la doctrina de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Italia, particularmente el valor jurídico ante el ordenamiento del Estado italiano de los Pactos de Letrán y la relación de éstos con el artículo séptimo de la Constitución italiana.

El número de autores examinados es suficiente y desde luego están todos los escritores de algún relieve: la exposición sin embargo peca, a nuestro entender, de excesivamente esquemática y sintética. Hay que señalar la abundante bibliografía utilizada y el esfuerzo del autor por mantenerse fiel al pensamiento de los autores cuyas doctrinas examina. Aunque nada hay en el libro que lo indique, parece un extracto amplio de tesis doctoral o trabajo de autor novel que, si no ha logrado la madurez, apunta muy buenas maneras en su quehacer científico.

TOMÁS G. BARBERENA

Corresponde du Nonce en France Prospero Santa Croce (1552-1554). (Introduction par F. GIANNETTO. Texte édité et annoté par J. LESTOCQUOY). Acta Nuntiaturae Gallicae, 9. Roma-Paris, Éditions E. de Boccard, 1972; xii-270 pp.

Es innecesario subrayar la importancia de la correspondencia de las nunciaturas, sobre todo cuando se trata de países importantes. Esta documentación suele estar relacionada con los principales acontecimientos políticos y religiosos de la época. Esta serie de Francia va por el tomo noveno, y se anuncian en preparación los tomos décimo al dieciséis. Con ello quedará cubierto el período 1535-1561. Es una etapa cronológica en la que se enfrentan los Habsburgos y Francia, condicionando la his-

toria político-religiosa de Europa, coincidiendo además con los primeros decenios de la reforma protestante y primeros pasos de la reforma católica. De ahí que el interés de esta serie no afecta sólo a Francia o a la política papal de la época. El nuncio Prospero Santa Croce desempeñó dos misiones en Francia, una en 1552-54, que es la incluida en este volumen, y otra de 1561 a 1565. Julio III encargó a este nuncio de entablar negociaciones para la distensión en las relaciones belicosas entre el Emperador Carlos V y el gobierno francés. Desde el punto de vista eclesiástico, el nuncio debía entender en la aplicación del reciente concordato, sobre todo por cuanto afecta a los nombramientos reales de beneficios consistoriales. El nuncio solamente obtuvo resultados positivos bajo este segundo aspecto. Tal es la temática a que se refiere casi la totalidad de las 139 piezas editadas en este volumen.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

P. FAYNEL: *L'Eglise*. Paris, Desclée, 1970; 2 vols., XVII-288 y XIII-248 pp.

El plan de la obra es ambicioso. Se trata de una síntesis de la Eclesiología actual. El esquema, a grandes rasgos, es el siguiente: una primera parte dedicada al estudio de la Iglesia en la Revelación (Antiguo Testamento, Sinópticos y Hechos, San Pablo, San Juan, demás escritos del Nuevo Testamento), en la Tradición patristica y en la Teología de la Iglesia desde el siglo XII al XX. En la segunda parte, dogmática, estudia la Iglesia como Misterio, como Institución, su misión universal, su unicidad, su triple ministerio, y las relaciones de la Iglesia con el orden temporal. Es imposible referir todos los temas que con ocasión de los citados se abarcan.

El esfuerzo realizado en la elaboración de la obra es digno de aplauso, y creemos que puede ser una obra de gran utilidad incluso como texto académico. Hay que reconocer, sin embargo, que algunos temas no han podido ser tratados con toda la amplitud que sería de desear. Notemos que el estudio bíblico está francamente bien concebido y sistematizado, y, aunque más breve, podemos decir lo mismo del patristico. Por el contrario, encontramos bastante pobre y simplificado el capítulo dedicado a la síntesis histórica de la Teología de la Iglesia (I, 145-166), sobre todo si se compara con la amplitud dedicada a la historia doctrinal de las relaciones Iglesia-Estado (II, 110-212). En este segundo estudio no es posible pedir más en una obra de estas características, y no es fácil encontrar una síntesis histórica mejor que la que P. Faynel nos da aquí, pero pensamos que debería haber invertido los términos, siendo sobre todo una obra dogmática. Reconocemos que el tema Iglesia-Estado es incitante, pero quizá con la forma de abordarlo tan por extenso se ha corrido el peligro de situar en un tratado dogmático sobre la Iglesia un tema de casi puro Derecho Público Eclesiástico.

Encontramos importantes simplificaciones, como la referente, por ejemplo, al aspecto escatológico de la Iglesia (I, 212 ss.).

Systemáticamente no encontramos oportuno el lugar en que estudia la santidad de la Iglesia (I, 231-242), que queda bastante desdibujada en el contexto institucional, a pesar de la remisión que hace (II, 27). Algo semejante sucede con los religiosos, que reconociendo con el Vaticano II que no pertenecen a la estructura jerárquica de la Iglesia, los sitúa no obstante en el capítulo dedicado a la constitución jerárquica de la Iglesia, cuando hubieran quedado situados mejor al tratar de la santidad de la Iglesia.

En realidad se trata de defectos menores y corregibles que en una edición más amplia podrían tener fácil remedio.

JUAN LUIS ACEBAL, O.P.

ELSIE GIBSON: *Femme et ministères dans l'Église*. Préface d'YVES CONGAR, O.P. Tournai, Casterman, 1971; 254 pp.

Elsie Gibson, mujer pastor y esposa de un pastor, nos brinda un libro lleno de vida sobre el ministerio pastoral pleno de la mujer en el protestantismo norteamericano. Para el lector católico el libro tiene un gran valor documental y existencial, más que doctrinal; obras como esta han de servir para centrar en el terreno exclusivamente teológico las reivindicaciones que hoy se hacen, dentro del catolicismo, en pro del ministerio femenino, pues la autora nos muestra que la mujer pastor desempeña las funciones pastorales igual o mejor que el hombre, y que los fieles, en muchas ocasiones, las aprecian más que a los ministros varones, sobre todo en cuestiones educativas y de juventud. En adelante ya no se pueden admitir las afirmaciones generales y apriorísticas sobre la incapacidad natural de la mujer para el ministerio, basándose en la supuesta falta de cualidades para el mismo, pues Elsie Gibson no habla sólo en función de su propia experiencia pastoral, sino que cuenta con los datos de un cuestionario contestado por 280 mujeres ordenadas de pastor.

La obra va precedida de un prólogo del P. Congar, que repite de nuevo su actitud ante el problema del ministerio católico femenino: no le consta que esté prohibido por derecho divino, pero sus actuales convicciones no le permiten afirmar la ordenación sacerdotal de mujeres, aunque sí, en ciertos casos, su ordenación diaconal.

La autora comienza exponiendo el papel de la mujer en la Iglesia, según los datos de la Escritura (de una manera indicativa e incompleta, y con unos condicionamientos distintos de los de la doctrina católica) y de la Historia, pasando después a los problemas de las primeras ordenaciones femeninas, a la valoración de sus actuaciones, y al análisis del estado de la cuestión en otras confesiones cristianas.

En los capítulos siguientes, con gran realismo y sinceridad, relata el origen de algunas vocaciones ministeriales femeninas, las dificultades y problemas que para la mujer pastor supone el matrimonio (sea con otro pastor o con un laico, y la actitud de su esposo e hijos ante el ministerio que ella realiza) o la opción celibataria, así como las peculiaridades de la ordenación de divorciadas, y las grandes posibilidades que encierra la ordenación de viudas.

En el último capítulo, en función del carácter no sacramental que tiene la ordenación para los protestantes, apunta nuevas perspectivas de ordenación para superar la indiferencia que se percibe en los laicos, así como para evitar algunas desventajas del dualismo clérigos-laicos, con las crisis de "clase" y "separación" que por ello experimentan los seminaristas y los pastores jóvenes. Otros temas importantes (ministerio de la palabra, autoridad, etc.), pero tratados con más brevedad, completan esta obra tan llena de realismo, en la que no se ocultan crisis ni problemas que, por otra parte, no están ausentes de la realidad católica actual.

JUAN LUIS ACEBAL, O.P.

J. L. MCKENZIE: *L'Évangile et le pouvoir dans l'Église*. Paris, Centurion, 1970; 259 pp.

Se trata de un tema candente para muchos de nuestros contemporáneos, y no tanto por los problemas de la naturaleza y recto ejercicio del poder eclesiástico, cuanto por las susceptibilidades y falta de criterio con que algunos lo afrontan. McKenzie lo aborda aquí con serenidad y respeto, como puede comprobarse a todo lo largo de la obra (y como aparecía en el breve prólogo con que el mismo autor presentaba su edición castellana, y que falta en esta edición francesa).

El prólogo con que Ch. Ehlinger presenta el libro advierte ya que quizá se pueda acusar al autor de unilateral y de criticar más que probar. Personalmente opinamos que la obra invita a la reflexión (más a los que tienen autoridad que a los súbditos), que aporta puntos de vista interesantes, que contiene justas indicaciones sobre el recto uso de la autoridad, y que a veces es sugerente, pero al mismo tiempo, y reconociendo lo laudable del difícil intento, notamos en ella una característica que se reproduce con frecuencia a lo largo de sus páginas: la vaguedad.

La primera parte del libro, dedicada al análisis de los textos del Nuevo Testamento sobre la autoridad, es incompleta y difusa, de ahí el relativo valor de las conclusiones que establece McKenzie. La misma vaguedad, y quizá mayor, la encontramos al reducir la autoridad al amor, al afirmar repetidas veces que la autoridad pertenece a toda la Iglesia y no a los jerarcas individualmente, y al estudiar las relaciones entre la autoridad y el Espíritu Santo. Encontramos excesivamente prolija la exposición que hace de la "organización", y con frecuencia parece pecar de irreal al tratar del "liderato" y de los remedios al desprestigio de la autoridad. Juzgamos dignas de tenerse en cuenta las consideraciones que hace sobre los posibles excesos del Magisterio, pero no podemos admitir, si es que hemos seguido bien su pensamiento, la exclusión que hace del tema moral de la competencia del Magisterio de la Iglesia.

Con pleno acierto se insiste en el carácter analógico de la autoridad de la Iglesia con respecto a la del Estado, como corresponde a dos sociedades que son también análogas entre sí y por exigencias de la propia Revelación, así como en el hecho de que la autoridad de la Iglesia no puede descubrirse por puros análisis lógicos o filosóficos, pero creemos que este defecto no lo logra superar siempre el autor en varias de sus disquisiciones.

JUAN LUIS ACEBAL, O.P.

VITTORIO PARLATO: *L'ufficio patriarcale nelle Chiese orientali dal IV al X secolo. Contributo allo studio della "communio"*. Padoue, Pubblicazioni dell'Istituto di diritto pubblico della Facoltà di giurisprudenza, Università degli studi di Roma, 1969; 3.ª serie, vol. 14.

Cet ouvrage, d'un grand intérêt, est consacré à l'étude de la désignation et de l'institution des patriarches dans l'Eglise byzantine durant le premier millénaire. Il débute avec le IV^e siècle et exclut les Eglises non orthodoxes, qui se sont constituées à l'occasion des disputes christologiques.

L'auteur a voulu faire oeuvre à la fois d'historien et de juriste et il a réussi dans l'ensemble. Son travail repose sur des fondements historiques solides et utilise tous les éléments qui permettent de reconstruire le passé. Ainsi il examine la légitimité des patriarches byzantins, notamment de Photius, non seulement à la lumière des principes dogmatiques actuels, mais il recherche aussi les conceptions des contemporains. Il a utilisé judicieusement les travaux antérieurs, et présente aussi une pensée personnelle. A l'occasion, il a eu recours à l'hypothèse —ce qui est son droit— et il a la loyauté de le dire chaque fois.

Sans doute, à l'occasion de nombreux problèmes qu'il rencontre, on peut discuter certains points —par exemple que Photius ait représenté la conception traditionnelle de la primauté romaine, alors que l'attitude de ce dernier est fortement minimisante. On peut regretter encore que les citations des auteurs français, notamment de Batiffol, comportent de nombreuses fautes et soient rédigées avec une orthographe fantaisiste,

inspirée de l'italien. Indiquons quelques exemples parmi les plus marquants: p. 13, note II: analogie *tendencieuse... un'autorité...* (à deux reprises dans le même texte) ...*precedent*. P. 35, note 80: *essentiellement... ces effects...* on ne *sougeai* guère... cette différenciation *c'est faite*. P. 36, note 85: les évêques des *grandes* sièges. P. 59: *qui* l'évêque de Rome a hérité *e* qui lui donne d'*assistance* divine... quand le Pape *juje* son intervention. P. 66, note 188: d'être *in* communion de l'Orient *e* de Rome. P. 80-81: la *partecipation* des évêques voisins... une *anticipation* des synodes. P. 173, note 149: *mai ensamble...* etc. On souhaiterait aussi plus de rigueur dans la transcription des textes grecs, au regard de l'orthographe et de l'accentuation.

La notion capitale, autour de laquelle l'auteur a édifié son ouvrage, est celle de *communio*, *koinonia*. C'est elle qui commande l'action des pouvoirs hiérarchiques, les relations entre les Eglises locales avec l'Eglise romaine, comme la primauté du Pontife romain. Elle s'exprime encore par les termes latins *communicatio*, *pax*, *uinculum communionis*, en grec *eirênê*, *symphonia*, *agapê*. C'est le lien d'union qui rassemble les évêques entre eux et avec les fidèles, comme les fidèles entre eux. Dans un sens plus large, c'est l'union des croyants, la société des fidèles, l'Eglise catholique elle-même. Elle suppose la reconnaissance réciproque des Eglises particulières, de la légitimité de leur hiérarchie, de la capacité d'être membres de la communion interecclésiale. Elle comporte un lien de foi, de culte et des principes fondamentaux de la discipline. Accorder cette communion appartient aux patriarches et, plus particulièrement, au Pontife romain. L'évêque de Rome est centre de communion: qui communique avec lui appartient à l'Eglise et qui est excommunié par lui cesse d'être membre de l'Eglise. La concession de la communion est l'acte constitutif de la *sollicitudo* à l'égard de l'Eglise universelle.

C'est aussi un des mérites de l'auteur de mettre en lumière la notion de *sollicitudo*, qui appartient à chaque évêque au regard de son Eglise, au patriarche à l'égard de tous les diocèses de son patriarcat, mais aussi, dans une certaine mesure, à l'égard de l'Eglise universelle. Cette notion est liée à celle d'*activitas* et est en corrélation avec un pouvoir d'autorité. Le Pontife romain a la plénitude de la *sollicitudo* et l'exerce à l'égard de l'Eglise universelle. Cette *plenitudo sollicitudinis* comprend des pouvoirs supérieurs à ceux qui sont inhérents à l'office épiscopal.

L'évêque de Rome est gardien de la foi du Christ et de l'unité catholique. Il est la seule autorité capable de garantir à une Eglise et à un patriarcat l'orthodoxie de la foi et donc l'appartenance à la vraie Eglise. Aussi il a le droit et le devoir d'intervenir dans la vie interne de chaque Eglise locale et de l'Eglise entière pour sauvegarder l'intégrité de la foi et l'unité de la communion catholique. Il n'a donc pas seulement un titre de préséance et d'honneur. Ces titres du reste n'apparaissent qu'à l'époque byzantine et ne sont pas essentiels à l'organisation de l'Eglise.

Cette fonction s'exerce par l'échange de lettres de communion, par l'envoi des légats permanents (ce sont les apocrisiaires) auprès de chaque patriarche, la participation par le moyen de représentants aux grandes assemblées conciliaires.

Durant ce premier millénaire, le Pape intervenait dans les Eglises orientales, bien moins fréquemment que dans ce qui constitue le patriarcat d'Occident. Il n'exerce pas habituellement des pouvoirs hiérarchiques de contrôle, de substitution et d'évocation. Il intervient toujours et seulement pour sauvegarder l'orthodoxie et pour garantir, comme juge suprême, le respect de la justice et de la légalité. Dans la pensée de l'auteur, le Pape n'exerce durant ce millénaire qu'une juridiction que l'auteur qualifie d'"extraordinaire". Notons que l'emploi de ce dernier terme pourrait prêter à discussion, car si une telle intervention se présente assez rarement, ce pouvoir n'en

demeure pas moins une pièce essentielle de la constitution de l'Eglise et qui se rattache au droit divin. Et le Pape est seul juge de la nécessité, comme de l'opportunité de son intervention.

En revanche, durant ce millénaire, une large autonomie est reconnue aux patriarches en matière disciplinaire, liturgique et administrative: ainsi ils exercent le droit de créer de nouveaux diocèses, de les élever au degré de métropolitain, de pourvoir aux offices ecclésiastiques. De même les patriarches ont la *sollicitudo* de leur patriarcat et exercent une juridiction propre et immédiate sur les évêques placés à la tête des Eglises locales ou des provinces, et sur les fidèles du patriarcat. Celui-ci constitue la circonscription la plus étendue dans l'Eglise universelle.

On trouve chez notre auteur une bonne description des théories qui se sont édifiées à propos du gouvernement patriarcal et de leur insertion dans la *sollicitudo* de l'Eglise universelle. Dans la théorie de la triarchie, les patriarches d'Alexandrie et d'Antioche sont considérés comme d'origine apostolique, créés directement ou indirectement par Pierre et associés à ce titre au Siège romain.

La conception byzantine de la pentarchie, qui est consacrée par Justinien, est au contraire une adaptation de l'organisation de l'Eglise à la division administrative de l'Empire. Les cinq patriarches orthodoxes sont d'origine divine et détiennent le pouvoir suprême dans l'Eglise — sauf qu'on accorde à l'évêque de Rome une position spéciale, qui n'est pas seulement une primauté d'honneur. Ainsi, même si les quatre autres patriarches sont d'accord, ils ne peuvent le condamner et le déposer, et ses sentences sont irréfornables et définitives. La pentarchie a été admise par Rome, comme une situation de fait, et dans les limites où elle ne s'opposait pas à la primauté romaine.

Mais les Grecs considèrent volontiers que l'autorité de l'évêque de Rome, si elle est de première grandeur, n'est pas de droit divin. Ils reconnaissent bien qu'il exerce le rôle de gardien de la foi et de l'unité, de modérateur suprême de la *communio*, de tuteur des droits des fidèles et des diverses Eglises. Pour eux, cette prérogative est une fonction dont l'a investi le collège épiscopal lui-même; autrement dit, le pape n'est pas le dépositaire unique des pouvoirs de Pierre. Aussi, dès le IX^e siècle, au temps du schisme de Photius, l'union avec l'Eglise romaine, union qui s'est ressoudée ensuite, reposait déjà sur une certaine ambiguïté. Et celle-ci ne fera que s'accroître dans les siècles suivants.

Telles sont les perspectives les plus importantes qui se dégagent de cet ouvrage, qu'on ne pourra désormais négliger pour l'étude des Eglises orientales. Dans l'ensemble, il est solide et bien construit. Beaucoup d'autres questions mériteraient d'être exposées et débattues, qui sont soulevées dans ce travail de valeur, qui fait honneur à son auteur.

JOSEPH FEGHALI

SEBASTIÃO CRUZ: *Ius. Derectum (Directum)* (Relectio). Coimbra, 1971; 74 pp.

La ciencia del Derecho romano ha tenido y mostrado siempre estrecha y positiva relación y entronque con la filología latina. Y es cosa explicable y lógica, si se tiene en cuenta que los "términos" definen los conceptos, y a su vez los términos quedan definidos por su origen y usos históricos en períodos determinados. Sin esas precisiones semánticas los textos jurídicos, en vez de regular los actos humanos sociales, serían motivo de desorientaciones y perturbaciones en las aplicaciones de la vida comunitaria. Los Comentarios de las Instituciones de *Gaius* empiezan definiendo el *ius ciuile* y el *ius gentium*.

A tenor de esa concepción histórico-filológica desarrolla su lección-conferencia en este folleto el profesor Sebastião Cruz, estudiando los orígenes y sentidos más remotos de *basileus*, *thémistes*, *dikaion*, *ison*; de *ius*, *derectum* / *directum*. Es de apreciar el buen sentido y acierto que ha tenido en tales disquisiciones, apoyado en buenos instrumentos científicos de trabajo y en la excelente bibliografía que cita.

Pero respecto de *derectum* / *directum*, nos permitimos alguna observación, porque el autor decide (pp. 43 y 58) que las formas románicas, *Dereito*, *Derecho*, *Diritto*, *Direito*, etc., provienen de *derectum*, más que de *directum*, apoyado en el Diccionario crítico-etimológico de J. Corominas. Admitimos que *derectum* sea forma más vulgar, que *directum*, forma más literaria y erudita. Indudablemente que los copistas de los códices confundieron ambas grafías, y que desde Cicerón o antes, se empleaban indistintamente, aunque de significado distinto en su origen. Pero no puede perderse de vista, que los textos legislativos de la alta Edad Media, del siglo VIII al XII, época protohistórica de las lenguas neolatinas, emplean generalmente la forma *directum*, para el sentido de "derecho". El paso o apofonía de *di-* a *de-* en castellano, se explica por asimilación y atracción de la *-rē-*, fenómeno normal en nuestro romance, como se da en "pequeño" < *psinnus* / *piccolo*, en "maravilla" < *mirabilia*. En cambio en italiano ha conservado la *di-* de origen.

La conclusión final (p. 58) es correcta, respecto al sentido ético-moral que ha asumido "derecho", pues en la misma Vulgata bíblica se emplea *directum* / *directa* con valor religioso-moral.

JULIO CAMPOS, Sch.P.

P. ANTÓNIO DA SILVA PEREIRA: *Sacramento da ordem e officio eclesiástico. Problema-tica hodierna do sacramento e poder na Igreja*. Roma, Universidad Gregoriana, 1969; XVI+260 pp.

En este libro —cuya noticia damos tardíamente por causas ajenas a la Revista y que lamentamos— el doctor Silva Pereira se preocupa de dos grandes temas: la relación del oficio canónico con la potestad de orden y de jurisdicción —incluido el magisterio— y la personalidad del oficio.

En lo que concierne a esta segunda cuestión, el autor se alinea con los escritores que niegan la personalidad del oficio en el derecho del CIC. Examinando además las razones históricas, la doctrina conciliar —a la que se concede gran atención en todo el libro— y los actuales condicionamientos sociales, cree el autor que en la ley futura los oficios no deben ser sujetos de derechos y obligaciones, sino más bien las comunidades: diócesis, parroquias, órdenes, congregaciones, provincias religiosas.

En cuanto a la primera cuestión, cuya complejidad no hace falta señalar, Silva Pereira llega a las conclusiones que la doctrina teológica y canónica viene considerando como más comúnmente aceptadas y más ortodoxas. El oficio está visto como portador de poderes conferidos sacramentalmente que, por ser realizaciones de Iglesia, pueden y deben ser regulados por ella no sólo en cuanto a las exigencias personales del titular y las condiciones de ejercicio, sino en cuanto a la distribución de funciones en los diversos oficios institucionalizados. La línea del autor va claramente por una subjetivación del oficio como potestad residente en una persona.

El autor ha hecho un amplio uso del Concilio, no sólo de las Constituciones y Decretos, sino de los esquemas y documentos de trabajo. ¿Hasta qué punto la postura del autor está garantizada por la doctrina conciliar, teniendo en cuenta la doble terminología de *munus* y *potestas* que aparece en los textos? El lector queda con la

impresión de que la interpretación del Concilio que en este libro se hace, es apriorística y poco convincente. La noción de oficio, después del Concilio, es cuestión abierta y cabe sistematizar los esquemas conciliares en esquemas jurídicos diversos de los propugnados por el autor.

El libro de Silva Pereira es una aportación importante al estudio de la relación entre el oficio y la ordenación sagrada. De sus méritos da fe el hecho de haber sido incluido en la prestigiosa serie de "Analecta Gregoriana".

TOMÁS G. BARBERENA

Who decides for the Church? Studies in Co-Responsibility (Edited by James A. CORIDEN). Connecticut, The Canon Law Society of America, 1971; X+294 pp.

Este libro contiene los estudios presentados en un simposium organizado por la activa asociación de canonistas americanos en colaboración con la Universidad Fordham. Las sesiones tuvieron lugar en 1970: en ellas tomaron parte treinta y ocho profesores católicos y no católicos para reflexionar sobre el tema de la participación y corresponsabilidad en la vida de la Iglesia. No todos los trabajos leídos y discutidos aparecen en este volumen que presentamos: entre los omitidos está el estudio de Hans Küng, "How infallible is the Church?". De esta reciente actividad congressista de los canonistas americanos tienen nuestros lectores noticia por el libro *The Choosing of Bishops* y también por *El matrimonio ¿es indisoluble?*, versión de Sal Terrae de otro congreso americano de 1969, libros que han sido reseñados en esta bibliografía. Aparte de esos dos, hay publicados al menos cuatro congresos más.

El libro es desigual, como todos los compuestos por colaboraciones diversas: evidentemente alineado, porque su fin es poner de relieve los aspectos de la corresponsabilidad y no en cambio los de la autoridad y el orden; es importante porque trata de algo que afecta a la vida misma de la Iglesia como sociedad organizada en sectores tan importantes como la dirección de la actividad, la "política" eclesiástica, las finalidades concretas de Iglesia en una determinada situación, la distribución de responsabilidades, la selección de candidatos a las jefaturas, en fin, todo lo que implica el concepto de participación de los fieles en la vida pública de la Iglesia.

No es posible intentar el resumen y la crítica de un volumen en el que tiene uno que enfrentarse con once autores diferentes, de temario dispar y de especialidades tan varias como la Historia, la Teología, la Sociología, el Derecho canónico. En general todos estudian sus temas como elementos de apoyo al ideal de corresponsabilidad, aunque la postura resultante, tendenciosa y acrítica, no es igual en todos. Así, el estudio sobre conciliarismo de McNeill (por citar un ejemplo) viene a resultar una apología clara de las ideas conciliaristas en la que no se mencionan los fallos doctrinales ni la peligrosidad de esas ideas. Curram resalta eficazmente la responsabilidad y los derechos de la conciencia en la ética individual y social dando "una nueva visión del hombre en la teología contemporánea", pero no asume en sus explicaciones el profundo párrafo de la *Gaudium et spes* que describe la conciencia moral como descubridora de una ley objetiva divina que hay que aceptar y obedecer. En otras colaboraciones hay más sentido de equilibrio, p. e., la de O'Dea, que presenta la actual crisis de autoridad como el resultado de un desajuste entre los tres elementos inspiradores de la institucionalización de la autoridad, el elemento racional de origen griego, el carismático de raigambre veterotestamentaria y el tradicional de la Iglesia católica.

Hemos dicho que se trata de un libro alineado. Alineación implica en dosis no

pequeña apriorismo, unilateralidad y utopía. Con esta advertencia precia, diré que el libro *Who decides for the Church* es de lectura muy útil, si no como orientación, sí al menos como información y reflexión.

TOMÁS G. BARBERENA

JOSÉ ANTONIO SOUTO: *La noción canónica de oficio* (Prólogo de Pedro Lombardia). Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1971; 338 pp.

El autor de esta valiosa monografía presenta un cuidadoso estudio del oficio eclesiástico en el que aparece toda la difícil y compleja problemática que se esconde en la noción canónica de oficio.

Partiendo de la definición de Wernz, estudia la significación del término "oficio" y las posiciones que con respecto a él han adoptado los canonistas modernos, las cuales se sistematizan en dos direcciones fundamentales: una de predominio personalista que ve el oficio como residenciado en la persona del titular, sujeto único de los derechos y deberes del oficio, y otra de tendencia institucionalista que considera el oficio como un complejo de competencias y de responsabilidades subsistente en sí mismo con independencia de la persona física que ostenta la titularidad del oficio y actúa las correspondientes funciones. Esto le lleva a examinar la doctrina de la potestad eclesiástica de orden y de jurisdicción, para concluir que, si bien el orden se trasmite de un modo personal del ordenante al ordenado, las funciones, incluso las sacramentales, tienen una vertiente transpersonal de ministerios que constituyen una estructura organizada dentro de la cual se realiza la sucesión, de modo que la fisonomía peculiar de la ordenación sagrada no arguye, en opinión del autor, en favor del carácter personal de los oficios eclesiásticos. En el trasfondo de este concepto institucionalista del oficio se adivina una visión implícita y latente a lo largo de las páginas del libro de la ciencia de organización de funciones y de los cauces para su actuación, nacida sin duda de un atento estudio del Derecho administrativo de los estados modernos, cuyas técnicas están vistas como posibles enriquecimientos del sistema canónico de funciones y poderes en la Iglesia.

Esta preferencia del autor por el aspecto institucionalizado de las funciones del oficio no es lo más interesante del libro, pues las argumentaciones en este sentido no parecen especialmente nuevas ni importantes. De la estructura del oficio son parte tanto las personas físicas que realizan la función, como el complejo de funciones agrupadas para constituir el oficio delimitándolo y distinguiéndolo de los otros oficios. El acentuar más un elemento u otro puede ser cuestión de preferencias personales. La exposición que Souto hace de la teoría orgánica en sus varias versiones (cap. cuarto) es una buena prueba de ello. En cambio el libro se recomienda por un acopio acertado de datos y de problemas que no es corriente ver en los tratadistas canónicos sobre el oficio y por una exposición clara y fluida de las doctrinas aportadas que pone al lector ante una amplia gama de cuestiones en las cuales es necesario tomar posición si se quiere analizar seriamente la noción canónica de oficio.

Descendiendo a puntos concretos y prescindiendo de otros de menor cuantía, señalaré dos: uno para manifestar mi acuerdo y otro para señalar lo que me parece un defecto.

El autor somete a una severa crítica la definición de oficio dada por el Concilio, que habría que tener en cuenta si se pretende, como parece, trasplantar esa definición al nuevo código. Souto describe con detalle las vicisitudes que llevaron a la elabora-

ción de la definición conciliar. De ellas se desprende que la nueva fórmula, más que una definición técnica de oficio, es una norma de retribución equitativa de todos los presbíteros que sirven a la comunidad eclesial, aunque no sean titulares de beneficio ni de oficio en el sentido codicial del término. En consecuencia, los redactores del nuevo código no deberían aceptar literalmente una definición carente de rigor terminológico, aunque, desde luego, tienen que incorporar a la nueva ley el contenido normativo que el Concilio encerró en la fórmula jurídicamente defectuosa.

En cambio debo señalar el uso a veces anómalo y oscurecedor de la terminología. Souto repudia el término "suplencia" del c. 209 (supplet Ecclesia). En su opinión, la hipótesis de dicho canon no es una suplencia, pues tal palabra significa, según él, la actuación legal de un órgano que sustituye a otro negligente al que de suyo corresponde esa actuación. Este repudio de la terminología unánime de los canonistas me parece arbitrario y erróneo, pues "supplere" significa añadir o completar lo que falta, en este caso la jurisdicción, por lo que la suplencia del c. 209 no debe interpretarse como sanación de un acto nulo, ni propiamente como prórroga de la jurisdicción, sino como concesión *vi legis* de poder jurisdiccional para actos singulares a quien habitualmente carece de ella.

Mayor importancia tiene el empleo ambiguo de "titularidad del oficio" que el autor refiere unas veces a la persona que pone en acción las funciones del oficio y otras veces a la Iglesia a la cual atribuye la titularidad subjetiva de todos los oficios, como si la Iglesia fuera una realidad anterior y distinta de todos los oficios que hay en ella. Y lo mismo cabría decir de la "legitimación abstracta" en la que el autor hace consistir la naturaleza jurídica del oficio. La legitimación se comprende bien como incluida en la provisión. No así la legitimación abstracta, pues la legitimación será siempre un acto, y actos abstractos no hay. Hay, sí, ideas abstractas de actos, pero el oficio no es una idea. Por otra parte la legitimación connota una referencia al titular del oficio, lo cual parece poco coherente con la postura institucional que el autor mantiene a lo largo de este interesante libro.

TOMÁS G. BARBERENA

RICHARD POTZ: *Patriarch und Synode in Konstantinopel (Das Verfassungsrecht des ökumenischen Patriarchates)*. Viena, Verlag Herder, 1971.

La importancia de los Sínodos de Constantinopla y en especial la del Sínodo "endemousa" o permanente, ha sido muy relevante en la historia de la Iglesia bizantina. Por esto han sido varios los autores que se han ocupado principalmente del Sínodo permanente. Además de Thomassin, Zhishman y de otros autores, se ocupó de ello Herman en su artículo *Appunti sul diritto metropolitico nella Chiesa bizantina*; más tarde, en 1962, Hajjar nos presentó su obra *Le Synode permanent*, y ahora es Potz, quien ha elaborado su libro, que tenemos el gusto de presentar a nuestros lectores. El él el autor se ocupa detenidamente de este Sínodo, fijándose sobre todo en su constitución y en los derechos que en él gozaba el Patriarca. Para su objeto, el autor ha dividido su obra en siete períodos, que, al contrario de Hajjar que se limitó al siglo XI, abarcan todo el tiempo, desde los principios hasta nuestros días. En el curso de estos períodos se nos va presentando la constitución del Sínodo y también los derechos que han ido compitiendo al Patriarca. El último período, que comprende los años 1923-1970, resulta ser muy interesante, por cuanto en él, además del Tratado de Losana, y tal vez como consecuencia del mismo, constan las relaciones del Patriarcado con la República turca, y también los derechos del Patriarca en el

Sínodo, con su jurisdicción en territorios extranjeros. Se cierra la obra con algunos apéndices, de los cuales merece especial atención el 3.º, que ofrece un resumen de la posición jurídica del Patriarca en varias codificaciones. La obra de Potz es digna de mucha alabanza, no sólo porque con ella ha quedado llenado un vacío que en este punto existía, sino también porque el autor, con su división, ha conseguido la claridad, y en el curso de la obra ha ofrecido abundante bibliografía, aunque algunas de las obras citadas no pasan de ser manuales. Hacemos votos para que esta obra, tal vez sin pretenderlo el autor, sirva de valiosa ayuda para la futura y próxima Codificación del Derecho canónico oriental.

CLEMENTE PUJOL, S.J.

D. SEWARD: *The Monks of War. The Military Religious Orders*. London, Eyre Methuen, 1972; xiv-346 pp.

Este libro contiene una historia sintética de las órdenes militares. Se pone de relieve las condiciones ambientales que motivaron la aparición de estas órdenes, tales como la guerra contra los infieles, el Islam y los herejes. Se describe la organización y actuación de cada una de estas órdenes en la Edad Media, aparte de sus intervenciones esporádicas en los tiempos modernos. Finalmente, se señalan los herederos actuales de cada una de las órdenes militares, consistentes en algunos círculos de la aristocracia de la Europa occidental. Se detiene especialmente en las tres principales: Templarios, Hospitalarios y Caballeros Teutónicos. El autor dedica cuatro capítulos a las órdenes militares hispánicas, especialmente las de Santiago, Calatrava y Alcántara. Estas órdenes, que hoy día no son más que un elemento exótico y decorativo, jugaron un papel de primera importancia en la historia medieval, y en algunos casos como en Lepanto, también en la Europa moderna. El autor insiste en el aspecto paradójico de la vocación monacal y guerrera unidas en la misma persona de los miembros de cada una de estas órdenes. Otra faceta de algunas de estas órdenes, como la de Calatrava, consistió en servir de policía protectora de la agricultura, contra las incursiones que hacían imposible el laboreo de las tierras en la meseta castellana. Las órdenes militares fueron también el primer ejército oficial y permanente desde los tiempos de las legiones romanas. La vocación del monje guerrero se dio tan solo en la cristiandad occidental. A esta afirmación del autor, tal vez habría que añadir que solo en el seno de la cristiandad medieval fue posible un fenómeno semejante, debido a que sólo en esta área geográfica y cronológica la Iglesia se constituyó en guía de unos pueblos que hasta la Baja Edad Media estuvieron en peligro de un receso a la barbarie, debido a causas ciertamente internas, pero sobre todo a la presión de otros pueblos como en el caso del Islam. Las órdenes militares, por consiguiente, son un fenómeno que el historiador ha de enjuiciar con los criterios de entonces y no con los de ahora.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

LÉO MOULIN: *Vita e governo degli ordini religiosi*. Milano, Ferro Edizioni, 1965; 320 pp.

Nuestros lectores conocen ya este libro, que hemos recibido para recensión, por la que dimos cuando apareció el original francés (v. en esta Revista 19, 1964, 216).

En esta coyuntura postconciliar las familias religiosas están en trance de reformar sus instituciones, en busca de una mejor adecuación de las normas por las que se rigen a las realidades del mundo contemporáneo. Eso no quita interés ni actualidad a un libro que no es jurídico, ni histórico, sino que ha tomado los modos de vida de los institutos religiosos como tema de estudio y de reflexión en el campo de las técnicas de gobierno de las colectividades. Y en esta perspectiva, que es la del libro, el trabajo de L. Moulin sigue conservando todo su interés.

TOMÁS G. BARBERENA

S. C. BONICELLI: *I Concili Particolari da Graziano al Concilio di Trento. Studio sulla evoluzione del diritto della Chiesa Latina*. (Pubblicazioni del Pontificio Seminario Lombardo in Roma, Ricerche di Scienze Teologiche, 8). Brescia, Morcelliana, 1971; 216 pp.

Esta monografía versa sobre las disposiciones legales que afectan a los concilios provinciales en la Iglesia latina, desde Graciano hasta el Concilio de Trento. No es ni intenta ser una historia de dichos concilios, sino del derecho que los configura y por el que se rigen. Graciano recogió los textos del primer milenio del Cristianismo relativos a esta institución. Las Decretales de Gregorio IX, ateniéndose al espíritu y la letra del Concilio IV de Letrán de 1215, asignan a estos concilios una función subsidiaria del derecho común, que se difunde y aplica a través de estas asambleas y de otros concilios particulares. Durante el conciliarismo se intenta atribuir a estos concilios un mayor relieve. Trento da una legislación bastante detallada sobre este tema, moviéndose en una orientación prácticamente coincidente con la del Concilio IV Lateranense. Al final de este libro hay interesantes observaciones sobre la trayectoria que siguió esta institución desde Trento a nuestros días.

El autor realizó una diligente búsqueda de los textos legales que afectan a estos concilios, dando la correspondiente exégesis y ambientación de los mismos. Aunque no intentó escribir una historia de estos concilios, sino la del derecho por el que se rigen, creo que no estaría de más subrayar en qué momentos estos concilios fueron un instrumento de auténtica reforma en la Iglesia y en qué períodos dejaron de serlo. No equivalen siempre los períodos álgidos de la legislación sobre una institución cualquiera y los momentos estelares del funcionamiento de la institución como tal. Creo que no se subraya suficientemente la diferencia que hay entre los tiempos anteriores y posteriores a la reforma gregoriana con respecto a la autoridad legislativa de estos concilios particulares. Hasta esa época, los concilios particulares tuvieron en muchos casos voz propia incluso para constituir nuevas normas contrarias al derecho común. En cambio después, su papel fue mucho más modesto y de carácter subsidiario en favor del derecho común, que casi se limitan a difundir y aplicar. Otra dimensión del tema que no encuentro tratada ni justificada su omisión es el comentario de los canonistas contemporáneos sobre los textos legales acerca de los concilios provinciales. Se podía haber utilizado más y mejor la bibliografía moderna y las recientes ediciones de concilios provinciales. Pese a estas limitaciones, la lectura de este libro resulta provechosa no sólo por lo que dice, sino también por lo que sugiere. Por otra parte, el acopio de datos aquí reunidos será de gran utilidad para muchos lectores.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

FRANCESCO FINOCCHIARO: *Matrimonio*. Bologna-Roma, Zanichelli-Soc. Edit. del Foro Italiano, 1971; XXXIII+971 pp.

Quizá lo primero que debemos reseñar al hacer la crítica de esta obra es que se trata de una realización importante. El Profesor Finocchiaro ha realizado un trabajo muy completo, de exposición correcta y fácilmente comprensible, al tiempo que profundo y preciso en sus juicios y tomas de posición ante los innumerables problemas que el sistema matrimonial italiano puede plantear. Estimo, por tanto, que en adelante deberá ser base de obligada consulta para quienes se interesen por el tema.

Y con este primer y general juicio por delante, nos vamos a permitir el concretar algo más sobre su finalidad, estructura, contenido y demás aspectos que pueden interesar al lector. Advirtiendo que tocaremos únicamente aquellos puntos que personalmente consideramos pueden interesar más a los lectores de la revista, ya que una valoración de cuantas materias contiene, sobrepasaría con mucho los estrechos límites de una recensión bibliográfica normal.

El libro forma parte de una colección de volúmenes dedicados a comentar el Código Civil italiano, bajo la prestigiosa dirección de Scialoja y Branca. Más directamente, su cometido se centra en un análisis crítico de los artículos 79 al 83, correspondientes al libro I dedicado a personas y familia. El número de páginas puede dar una idea de la amplitud del comentario, que, por otra parte, facilita su consulta por medio de tres índices: uno sistemático y uno bibliográfico al comienzo, y un índice general por materias al final (este último, por ejemplo, con 349 entradas principales y otras muchas subordinadas).

Vista su finalidad, diremos acerca de su estructura que contiene cuatro grandes partes: una primera que sirve de introducción general sobre el matrimonio (concepto y perspectivas del Derecho de familia, concepto y naturaleza jurídica del matrimonio, etc.); una segunda dedicada a estudiar los esponsales; una tercera dedicada al matrimonio canónico y muy en especial al matrimonio frecuentemente llamado "concordatario"; y, finalmente, una última parte en la que se estudia la problemática de las uniones celebradas ante los ministros de cultos no católicos. En cada una de ellas se procura abordar cuantas cuestiones pueden plantearse, sin omitir incluso aquellas que han de suponerse van a ser poco frecuentes; así por ejemplo no dejan de preverse las hipótesis de transcripción de los matrimonios canónicos de los militares USA destinados en Italia, o las uniones también canónicas de hebreos celebradas durante la vigencia de la legislación acogedora del impedimento de raza.

Respecto a algunas materias concretas que consideramos interesantes pasaríamos revista somera a las siguientes: en la introducción se nos da una breve pero muy clara panorámica sobre la evolución que el Derecho de familia ha experimentado a través de los tiempos; evolución que nos lleva desde su conceptualización en el marco del Derecho privado (con orígenes romanos y expresión moderna en el Código de Napoleón) hasta su configuración como parte esencial del Derecho público (con raíces hegelianas). Y todo ello para ponernos ante un futuro fuertemente condicionado por las aceleradas mutaciones en que vive nuestro mundo y que, sin duda, influirán en la forma de concebir las relaciones familiares y conducirán a importantes cambios en la esfera jurídica en la materia (piénsese por ejemplo en la tendencia a revalorizar la posición de los hijos naturales, en la corriente que va abriéndose paso para lograr que puedan legitimarse los hijos adulterinos, en el progresivo debilitamiento de la posición social del mismo matrimonio, etc., etc.).

Punto importante también, y que trata el autor ampliamente, es el relativo a la naturaleza jurídica del matrimonio. Tras considerar que sigue en pie la dificultad para

llegar a conclusiones firmes, pasa revista el autor a la corriente católica moderna y a la corriente laica; discutible su afirmación de que la doctrina con ansias renovadoras en el campo católico no parezca apartarse de la idea del "contrato-sacramento" (piénsese en el cuidado del Vaticano II en huir del término "contrato", o en la postura decididamente anticontractualista de buena parte de la canonística actual), y que aquella de inspiración marxista se aparte de ella (el fenómeno de crítica a las uniones de hecho no puede bastar para afirmar la existencia de una tendencia hegeliana). Más específicamente el autor contempla las diversas propuestas para llegar al término más adecuado: "acuerdo", "convención", "negocio jurídico bilateral", etc., inclinándose por el último citado.

Cuestión igualmente importante, y también ampliamente tratada, es la relativa al reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico. Con acierto aboga el autor porque se abandone la denominación de "matrimonio concordatario" y en su lugar se use la de "matrimonio canónico transcribible" o "matrimonio canónico transcrito", evitando así el equívoco de aquella expresión. Luego analiza el procedimiento administrativo de la transcripción, donde nos parece encontrar algún atisbo de contradicción (p. 275) entro lo que señala el art. 17 de la l.m. de 1929 y el valor que según el autor tiene la transcripción.

Problema que no podía faltar es el relativo al divorcio, dada su actualidad e importancia en la Italia de hoy. Es interesante la postura de Finocchiaro, convincente en muchas ocasiones, y en general favorable a la tesis divorcista siempre desde un ángulo estrictamente jurídico: así mantiene que, aun reconociendo la constitucionalidad del art. 34 del Concordato, la admisión del divorcio no viola esa disposición ya que el legislador estatal no niega efectos civiles al matrimonio canónico, sino que lo que hace es simplemente regular tales efectos, cosa que entra dentro de su competencia; naturalmente recoge la posición de la Santa Sede basada en que la indisolubilidad es "propiedad" y no "efecto", pero entiende que una correcta interpretación de la legislación civil italiana obliga a rechazar sus alegatos. Por cierto que también incide en el manido argumento de que conceder el divorcio a las uniones celebradas civilmente y no a las canónicas supondría una discriminación jurídica incompatible con el principio de igualdad acogido en la Constitución; alegación que en cierto sentido no puede admitirse si (como ocurre en Italia) hay libertad total para elegir la clase de matrimonio o forma de matrimonio (según se considere) que se quiera dentro de las admitidas por el ordenamiento jurídico del país.

También se pasa revista al tema de las relaciones entre el ordenamiento civil y el canónico, las diversas tesis sobre el particular, etc. La opinión de Finocchiaro es que debe huirse de las tradicionales posturas que tratan de explicarlo acudiendo a esquemas elaborados en el ámbito del Derecho Internacional Privado (tales como "renvío", "recepción", etc.). En esta parte echamos únicamente de menos entre la abundante bibliografía utilizada alguna referencia a la obra de quienes (como Cassola por ejemplo) han estudiado el fenómeno bajo el ángulo opuesto, es decir, de la recepción del Derecho civil por parte del canónico.

Finalmente, hay todo un capítulo dedicado a estudiar los matrimonios celebrados ante ministros de culto no católico y los problemas jurídicos que puede plantear.

Y si al comienzo dejamos claramente sentada la importancia de la obra, terminamos felicitando a su autor por tan eficaz trabajo, de cuya utilidad no puede dudarse.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

ALFRED DUFOUR: *Le mariage dans l'École allemande du Droit naturel moderne au XVIII^e siècle*. Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1972; 468 pp.

Los historiadores del Derecho europeo se han preocupado ante todo de estudiar el Derecho romano y en segundo lugar el Derecho germánico y el canónico. En cambio el Derecho natural, fuente muy importante de nuestras leyes, no ha tenido cultivadores notables. A. Dufour se ha propuesto llenar este vacío con esta meritoria tesis doctoral defendida en la Facultad de Derecho de la Universidad de Ginebra y publicada en la Biblioteca de Historia del Derecho que dirige P. C. Timbal, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de París.

El libro contiene dos partes de igual dimensión material: una general en la que con gran erudición se describen las fuentes de formación de la escuela alemana de Derecho natural, y otra especial en la que trata de presentar las doctrinas de la escuela acerca del matrimonio.

I. El plan de la primera parte es sumamente sencillo: fuentes escolásticas, fundadores del Derecho natural moderno —Grocio y Pufendorf— con exposición amplia de su pensamiento, y, por último, presentación de los escritores de la escuela, que se centran en Thomasius y Wolff.

Los principios revolucionarios que señalan el principio de la Edad Contemporánea, lo mismo que la pandectística del siglo pasado de la que aún dependemos, deben mucho a la escuela de Derecho natural moderno, lo cual justifica el interés científico de este estudio.

Para Dufour es evidente que el Derecho matrimonial adoptado por la escuela de Derecho natural tiene sus raíces en la Escolástica. Pero además sostiene con textos de los fundadores y de los autores de la generación siguiente —la generación de los Profesores, la llama el autor— que la cuna del pensamiento jurídico moderno está en la escuela franciscana, caracterizada por su voluntarismo nominalista patente en los maestros alemanes de la Aufklärung, contraria por tanto a la línea del realismo intelectualista de Sto. Tomás. Otra fuente de igual importancia es la escuela de Salamanca: no sólo porque los escolásticos de nuestro siglo de oro suministran temas, ideas y hasta definiciones, sino porque, en el sentir de Dufour, las tesis de Grocio y de Wolff revelan, a veces por su contenido y a veces por referencia explícita, la influencia de la síntesis conciliatoria operada por Suárez entre el realismo extremo de G. Vázquez y el voluntarismo teológico de Occam.

Pero esta dependencia de las fuentes franciscanas y de los maestros de Salamanca no define, claro está, la especificidad de la escuela alemana, caracterizada por la elaboración de un Derecho natural emancipado de la teología y dirigido a todos los hombres, "qua homines, non qua christiani", científicamente tratado por un método de demostración rigurosa inspirado en el de las ciencias físicas y naturales, y también por la aportación de ideas sociales nuevas, algunas de las cuales tendrán particular incidencia en la teoría matrimonial.

II. La segunda parte responde también a un esquema sencillo: de cada grupo de autores clasificados por épocas, se exponen las doctrinas matrimoniales divididas en cuatro capítulos: problemas generales, formación, efectos y disolución del matrimonio. ¿Cuáles son los temas destacables de dicha exposición que pueden considerarse como característicos de la escuela?

1) Contractualismo. Es quizá el principio más común y a la vez el más característico de la escuela alemana del Derecho natural y nace de la aplicación al matrimonio

de la idea del contrato social, según la cual la autoridad o poder de un hombre sobre otro hombre no puede tener otro origen que no sea el convenio pactado. En consecuencia, el matrimonio sólo puede nacer del acuerdo de dos voluntades que libremente pactan y se obligan hasta donde quieren, de modo que el nacimiento, la duración, la extinción, el contenido de una relación vincular no pueden ser impuestos por una ordenación objetiva de tipo institucional, sino que son un efecto convencional y arbitrario de las partes que se casan. Tal postura aparece con especial relieve en Thomasius (fuertemente influido por el empirismo inglés), pero también se descubre en Wolff y su escuela que, sin embargo, admite la procreación y educación de la prole como finalidad impuesta al matrimonio por la misma naturaleza.

2) En consonancia con dicho convencionalismo jurídico, se manifiesta la tendencia a reconocer la igualdad jurídica de los dos sexos, lo que hace que el matrimonio no deba considerarse como un *societas inaequalis* bajo la autoridad del marido, sino que los derechos de los dos cónyuges son, en principio, iguales. Esta afirmación, según opina el autor, representa en su novedad una de las aportaciones más notables de la escuela en orden al mejoramiento de la condición jurídica de la mujer.

3) La lógica del sistema implica que la extinción de la vinculación matrimonial se debe igualmente a la voluntad de las partes.

4) Como corolario de las tendencias indicadas y por exigencia de la rigidez lógica del método, una parte de la doctrina de la escuela manifiesta la opinión, realmente asombrosa, de que la poliandria está justificada moralmente y también la poliginia. Adoptando las tesis más audaces de Thomasius, muchos de sus discípulos admiten (en oposición a la sentencia más común) que la poliandria no está vedada por el Derecho natural. En lo que se refiere a la legitimidad natural de la poligamia, las opiniones están muy divididas. Thomasius ve en ella la forma de matrimonio más conforme al ideal de la razón, mientras que Wolff la declara ilícita, lo mismo que la poliandria y la promiscuidad sexual primitiva. Otros la admiten bajo ciertas condiciones.

5) El problema de los impedimentos divide también profundamente a los escritores de la escuela. Varios autores piensan que la razón sola no puede dar cuenta de esas prohibiciones para contraer matrimonio y se remiten a las normas de la ley divina positiva. Otros creen que la ley natural prohíbe el matrimonio entre consanguíneos en línea recta y no falta quien extiende esa prohibición a los colaterales y los afines.

6) La rigidez del planteamiento contractualista está, sin embargo, muy relativizada por el peso de la tradición, observable en las opiniones sobre la naturaleza del matrimonio y sobre los fines de la unión conyugal. Las definiciones oscilan entre la vertiente contractualista y la tendencia institucional: en cuanto a los fines, no sólo aceptan la natural destinación del matrimonio a la perpetuación de la especie humana, sino que en realidad adoptan la doctrina canónica de los fines primarios y secundarios, doctrina que puede verse incluso en Thomasius, a pesar de su nominalismo antimetafísico. Wolff y su escuela son en este punto plenamente deudores de la tradición escolástica.

A pesar de su longitud, estas notas están muy lejos de reflejar la riqueza doctrinal y la perfección metodológica de la tesis que presentamos. Dos reflexiones para terminar. En primer lugar, la escuela alemana de Derecho natural ha hecho un esfuerzo ingente por secularizar el Derecho natural poniendo a contribución una nueva metodología de inspiración y de rigor matemáticos. Pero las contradicciones de la escuela no han hecho sino poner de manifiesto la endeblez de una concepción del Derecho

natural totalmente laica y desligada de toda razón teológica. El autor dice que todo ha quedado en "un concepto teológico descolorido que ha renegado de sus orígenes teológicos". Por otra parte, y es la segunda observación, el canonista se pregunta por la posible influencia de la escuela de Derecho natural en la doctrina canónica. Los autores del siglo pasado han insistido en la naturaleza contractual del matrimonio con una fuerza desconocida en épocas anteriores. Las razones de Derecho natural están presentes y operantes de muchísimas normas canónicas. ¿Hasta qué punto la extensión e influencia de la escuela de Derecho natural ha incidido en el pensamiento canónico? He aquí un interrogante abierto a la investigación.

TOMÁS G. BARBERENA

E. FERASIN, S.D.B.: *Matrimonio e celibato al Concilio di Trento*. Roma, Facultas Theologica P. Universitatis Lateranensis, 1970; VII + 193 pp.

El tema de la obra de E. Ferasin es un tema plenamente actual, al que no faltan sus aspectos claramente polémicos. Es, al mismo tiempo, uno de los más importantes capítulos de la doctrina católica sobre la comparación de dos formas de vida, celibato y matrimonio, de profunda influencia en el dogma y en la ascética católicos. Es indudable que el estudio de los cánones 9 y 10 de la Sesión XXIV del Concilio de Trento resulta importante hoy, cuando se plantean nuevamente esos problemas con un interés, si cabe, mayor, y con una vigencia que tampoco es menor que la que entonces alcanzaron.

En un capítulo preliminar realiza una breve síntesis del pensamiento de los reformadores (Lutero, Melanchton y Calvino) sobre las relaciones entre celibato y matrimonio, imprescindible para conocer las posiciones doctrinales del Concilio y su valoración dogmática. El capítulo I estudia la historia de los cánones 9 y 10 en las diversas fases del Concilio; el concepto del celibato y sus motivaciones son analizados en el capítulo II; la comparación de los dos estados de vida es el tema del capítulo III; mientras que el capítulo IV está dedicado al contenido y valor dogmático del canon 10 del Concilio. La obra termina con una breve síntesis y unas interesantes reflexiones sobre las perspectivas que actualmente ofrece el problema; unas indicaciones bibliográficas y el índice onomástico y general culminan el trabajo.

El autor ha querido realizar un estudio histórico-doctrinal de esos dos cánones, y lo ha realizado con un esquema sencillo, que permite conocer con exactitud y claridad el planteamiento que el problema celibato-matrimonio tuvo en el Concilio de Trento y la solución que el Concilio dio, fijando la doctrina católica en los cánones citados. El estudio es teológico, histórico-exegético, y alcanza cumplidamente los objetivos que se autor se propuso. Se trata de un estudio seriamente elaborado, riguroso en el análisis de los textos conciliares y su ambiente doctrinal, para cuya historia constituye sin duda una aportación importante, al tiempo que ofrece perspectivas interesantes a quien aborde el tema desde planteamientos más actuales.

BERNARDO ALONSO RODRÍGUEZ

GIORGIO CAMPANINI: *Il matrimonio nella società secolare*. Roma, Editrice AVE, 1972; 176 pp.

Este libro de la Editorial A.V.E. pertenece a la colección "Famiglia e pastorale", que ha editado ya una docena de excelentes trabajos y que pretende informar y animar

con alientos cristianos los valores espirituales de la familia y ayudarla para que siga siendo una comunidad de fe, de culto y de amor.

El autor, que ya había publicado otro trabajo titulado *Comunità familiare e società civile*, completa aquí sus reflexiones enfrentando el concepto tradicional del matrimonio en sus dimensiones éticas con los nuevos planteamientos que presenta la sociedad actual tecnológica industrializada y desacralizada. La influencia de la actual mentalidad secularizante en el matrimonio y en la familia y, en general, en las actitudes morales del hombre contemporáneo es palmaria. Campanini la describe con realismo, utilizando su buen hacer de escritor moderno en su estilo y en su temario: los aspectos tratados, entre los que destacan la sexualidad, la fidelidad y el respeto a la vida, son sin duda los más importantes que se plantean actualmente en el campo de la ética conyugal.

El tema jurídico como tal, está ausente del libro. Hay que citar sin embargo el capítulo "Amor e institución" en el que se explica que el atento estudio de las estructuras personales en su dinamismo de construcción y maduración supone, entre otras cosas, la aceptación de unos límites objetivos.

La perspectiva del autor es antropológica sin llegar a ser antropocéntrica. Analizando la plenitud de la subjetividad y de la personalización humana, Campanini ve en ella una apertura a la trascendencia y cree que el hombre moderno, indócil a toda norma y a todo dogma impuesto desde fuera y por tanto alienante, encontrará a Dios en sí mismo y en la relación plena y auténtica con el otro en la relación conyugal. Lo cual viene a ser el argumento de la vieja apologética de que la religión responde a las más profundas aspiraciones del hombre. Hasta qué punto esta postura se sostiene en un plano teológico, es una cuestión que no vamos a dilucidar aquí. Si ese planteamiento se considera como táctica psicológica sumamente adecuada a la mentalidad del hombre de hoy nada hay que objetar: cuestión de prudencia pastoral.

TOMÁS G. BARBERENA

RAFAEL NAVARRO VALLS: *Divorcio: orden público y matrimonio canónico*. Madrid, Montecorvo, 1972; 270 pp.

Es hoy un hecho indiscutible que a pesar de la alta cotización de que sigue gozando el matrimonio, esta institución se enfrenta a una aguda crisis. Parecería lógico que la moral libre de nuestro tiempo, favoreciendo un mayor y mejor conocimiento de los jóvenes, condujese a una estabilidad matrimonial; pero la realidad demuestra que ni ese conocimiento, ni las enseñanzas en cursillos prematrimoniales, ni las mismas uniones a prueba, consiguen evitar que la cifra de divorcios aumente sin cesar (pensemos, por ejemplo, que las estadísticas alemanas nos señalan un aumento del 6,4 % en los últimos tres años).

Los motivos del fracaso de los matrimonios son muy variados: aburrimiento, incompatibilidad de caracteres, sevicias, infidelidad, enfermedades, etc., etc. Pero, dicen los especialistas en estos temas, que dichas razones no son sino meros síntomas externos de algo más profundo: de las crisis individual interna y de la crisis del matrimonio como institución. Sea de ello lo que quiera, el combate sobre la indisolubilidad matrimonial está en pleno desarrollo y los ordenamientos jurídicos habrán de ir tomando posiciones en uno u otro bando.

Por ello es de alabar el volumen de Navarro Valls que hoy recensamos, intentando valientemente entrar en liza buscando delimitar campos y aclarar visiones. Y

suponemos que lo hace con la mira —por nosotros compartida y muy bien expresada por D. Manuel Batlle en el cariñoso prólogo que le ha puesto al libro— de que el Derecho al ser ciencia eminentemente teleológica exige al jurista bajar del cielo de los conceptos a la realidad con la que tiene que vivir en contacto y a la que tiene que servir.

El tema que se aborda tiene, como casi todos los de la vida jurídica, inmensas y complejas ramificaciones. El propio autor viene a reconocerlo cuando señala que el problema de la eficacia internacional de las sentencias extranjeras de divorcio anda aún a la búsqueda de una solución; si a ello añadimos el que, efectivamente, el concepto de orden público es algo dinámico, cambiante, tendremos que reconocer la dificultad del trabajo a realizar y el mérito del intento de Navarro Valls.

Se nos dice que el estudio pretende analizar, desde la doble perspectiva procesal y sustantiva, el tema de la eficacia de las sentencias extranjeras de divorcio. Hay, pues, una autolimitación de temática, aunque al final de la obra se ensanche algo más y se llegue a tocar el punto de la posibilidad o no del divorcio en nuestro ordenamiento jurídico. Se divide el libro en tres grandes capítulos, y cada uno de ellos en diversos apartados. El primer capítulo tiene carácter eminentemente procesal (se estudia el planteamiento de la validez de las sentencias extranjeras de divorcio en el Derecho comparado, las soluciones propuestas en Convenciones y Congresos internacionales, y el problema en el Derecho español); el segundo capítulo trata de las interferencias del orden público español en la materia, y el tercero se dedica a estudiar la propiedad de la indisolubilidad del matrimonio canónico, la posición del sistema matrimonial español y algunos problemas de *iure condendo*.

Nosotros diríamos, a la hora de hacer un examen muy general de la obra, que interesa señalar principalmente dos cosas: el papel que juega el orden público frente al divorcio, y la visión en este punto de nuestro sistema matrimonial, así como el enigma del futuro en la materia.

Respecto a lo primero cabe precisar que la denominada comúnmente cláusula de reserva (*Vorbehaltsklausel*, según los alemanes) de orden público internacional no es más que el principio por el cual se excluye la aplicación de una ley extranjera competente (aquí sentencia dictada por tribunales extranjeros) cuando su aplicación resulta manifiestamente incompatible con los principios esenciales de la ley del juzgador. Dicha cláusula viene en suma a suponer un sacrificio de la justicia conflictual (formal) que inspira la norma de Derecho Internacional Privado de un país, en favor de la justicia sustancial (de fondo) que inspira la norma material.

Y más concretamente mirado el problema de las sentencias de divorcio dictadas por tribunales extranjeros, no se puede perder de vista la clara distinción de Niboyet entre la noción de orden público en el terreno de la creación de los derechos y la misma noción en el terreno de la eficacia de los derechos: en el primer caso se trata de crear en el propio país situaciones jurídicas mediante la aplicación directa de la ley material extranjera, mientras que en el segundo se trata simplemente de reconocer derechos adquiridos y situaciones jurídicas definitivamente constituidas en el extranjero. La diferencia viene, pues, a concluirse en el distinto sacrificio de la justicia conflictual ante la justicia material (no es lo mismo que un juez deje de aplicar una ley extranjera, que por ejemplo admita como causa de divorcio el mutuo acuerdo de los cónyuges, porque su propia ley no admite tal cosa, que le niegue valor a una sentencia de divorcio pronunciada en el extranjero en condiciones material y formalmente irrefutables por el hecho de que se basó en dicha causa); el sacrificio de la justicia conflictual es bastante más en el segundo caso que en el primero.

El sistema español, bastante cerrado hasta hace bien poco tiempo, sigue aún encaillado entre los duros. La confesionalidad del Estado, la influencia de la concepción sacramental del matrimonio, etc., etc., provocan una aplicación del art. 11 del Código civil en una línea sensiblemente rígida que en determinados problemas (como el de la filiación ilegítima) comienza a dirigirse por caminos de apertura. La unión cada vez mayor entre los pueblos impone poco a poco el deseo de buscar fórmulas cada vez de aplicación más universal: ¿llegaremos algún día a un orden público supranacional, de igual apreciación en diversos países? ¿será posible que algún día acaben los conflictos derivados de las distintas posiciones de los ordenamientos jurídicos nacionales?

A los juristas nos toca la tarea de indagar nuevos caminos, conscientes de que hay que edificar el porvenir serena y realísticamente; en otras palabras, sin estridencias y bruscos cambios que produzcan efectos nocivos, y teniendo siempre en cuenta la realidad nacional e internacional en que nos movemos.

Y si queremos referirnos más en concreto respecto al divorcio, diríamos que la búsqueda de soluciones rebasa el estricto campo jurídico. La crisis de la estabilidad matrimonial hay que intentar resolverla conjugando los factores educativos (en el más amplio sentido de la palabra) con los legales; me parece que el matrimonio no podremos salvarlo a base únicamente de poner obstáculos jurídicos al divorcio, y ello porque ninguna institución puede vivir realmente por la mera virtualidad de unos preceptos jurídicos por muy rígidos que sean.

¿Deberá, pues, nuestro sistema matrimonial ser cambiado y admitir el divorcio? En otro lugar hemos expuesto¹ —y así lo recoge el autor— nuestra opinión al respecto, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas y el deseo de salvar en lo posible la *libertas ecclesiae*; hemos abogado por la implantación de un sistema de matrimonio civil-religioso facultativo, y una permisión del divorcio para las uniones civiles y las religiosas a quienes sus propias normas confesionales lo admitan. Navarro Valls (que se muestra de acuerdo con los puntos centrales de la reforma que proponemos) discrepa respecto a nuestra postura frente al divorcio alegando dos razones: a) que confundimos los planos gnoseológico y jurídico (identificando creencias y derecho) y b) falta de previsión de las consecuencias fácticas en nuestro ordenamiento civil.

Me parece claro que el plano de las creencias y el jurídico no deben ser confundidos, y estimo que tal distinción aparece clara en mi postura cuando al estudiar la segunda alternativa que contemplo (permitir que cada confesión religiosa regule el matrimonio a su modo) alego que presenta no pocas y serias dificultades, tales por ejemplo el que “determinadas confesiones están bien organizadas y poseen una legislación adecuada para regular la unión matrimonial, y otras carecen de una seria organización y de legislación en la materia”². Y es por ello por lo que abogo por una previsión por parte del Estado de tal posibilidad, y una actuación en consecuencia.

Por otra parte, es claro que un cambio de tal naturaleza conllevaría —al menos durante algún tiempo— una serie de consecuencias y problemas de no sencilla solución. Soy consciente de ello y no lo he ocultado nunca; pero, vuelvo a repetir, que me parece más justo y honesto enfrentarse a ellos con valentía y ánimo limpio que encerrarse en el ghetto de unas situaciones y estructuras ajenas a la realidad de la vida.

¹ LUIS PORTERO: *Régimen matrimonial español y concordato*, en “La institución concordataria en la actualidad” (Salamanca 1971) pp. 511-538.

² *Ob. cit.*, pp. 520-521.

Y creo precisamente que (entre otras cosas) es en este punto donde coincidimos con el autor: basta ya de repetir hasta convertir en tópicos la crisis familiar y las deficiencias de nuestro sistema matrimonial, y dejemos de excusar para la pereza mental en pro de acometer sin miedo —aun con el riesgo de posibles desaciertos— la búsqueda de nuevos horizontes mirando al porvenir.

Muy bien presentada tipográficamente, está en la línea de las monografías jurídicas que desde hace años viene dando a luz la editorial Montecorvo.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

MARIO LONGO: *I segreti del divorzio. A proposito di divorzio e referendum*. Milán, Editrice Massimo, 1972; 288 pp.

En Italia se multiplican los libros sobre divorcio por la situación especial de este país con una ley aprobada por las Cámaras legislativas y puesta en vigor, pero pendiente del referendum abrogativo que debe celebrarse.

El autor de este libro que presentamos es un antiguo magistrado, gran conocedor del Derecho de familia y, en la actualidad, profesor y periodista. Por su formación es un técnico en el tema que trata y por su dedicación de enseñante y periodista es un expositor de altas calidades. Y en esto último reside tal vez la mejor de las bondades de este libro cuya prosa sencilla, atrayente, periodística, gana al lector desde el comienzo y, sin exigirle ningún esfuerzo, lo adentra en las implicaciones del asunto, le hace ver los términos del polémico problema y le explica con claridad de mediodía los fallos de los razonamientos divorcistas y la validez de la doctrina católica sobre la indisolubilidad del matrimonio.

Casi es ocioso añadir que no es libro de tesis abstractas, sino de exposición crítica de la situación italiana. Los razonamientos expuestos son los que aparecen en la prensa y en las propagandas políticas, con lo que el libro cobra una vivacidad que es el mejor acicate para su lectura. La parte que tal vez resulta más interesante para un lector no italiano es, paradójicamente, la parte más localmente italiana; la historia de las tentativas de divorcio desde el siglo pasado y, sobre todo, la narración de las vicisitudes de la ley Fortuna-Baslini desde su comienzo hasta su entrada en vigor.

TOMÁS G. BARBERENA

MAIJA TUUPAINEN: *Marriage in a matrilineal african Tribe. A social anthropological study of Marriage in the Ondonga Tribe in Ovamboland*. Helsinki, The Academic bookstore, 1970; 171 pp.; 21 pp de índices en paginación independiente.

Como lo advierte ya el prólogo, se trata de un estudio social y antropológico del matrimonio en la tribu Ondonga, en Avamboland, al sur de Angola: núcleo principal de tribus bantúes, extensa en miembros y en territorio, paso obligado para otras tribus y país en el que el sincretismo y el secularismo se ha desarrollado poco, siendo por tanto posible sorprender todavía en su primitiva pureza los ritos y costumbres ancestrales.

Para conseguir su objeto, el autor ha vivido seis años con la tribu indicada, ha viajado, ha utilizado grabaciones magnetofónicas y también, desde luego, toda la bibliografía conocida. Además del texto, hay en el libro mapas, esquemas ilustrativos,

estadísticas. Los capítulos fundamentales del estudio son el que sitúa el matrimonio ondongués en el sistema de filiación y el que describe las costumbres antiguas (es curiosa la de los ritos de iniciación) y el matrimonio a la antigua, con sus fases de compromiso, noviazgo y ratificación y la disolución del matrimonio. Teniendo en cuenta la rapidísima evolución de la sociedad africana, que se europeiza a marchas forzadas, estas descripciones tienen un valor especial. El autor describe ampliamente los cambios que la infiltración europea ha producido en los últimos años en las tribus que son objeto de su estudio. Diez y siete apéndices tratan temas relacionados más o menos estrechamente con la materia tratada.

El libro sólo indirectamente interesa al jurista. En cambio será utilísimo a los misioneros, porque les dará una guía de máxima garantía para el conocimiento de las gentes que han de evangelizar.

TOMÁS G. BARBERENA

GUSTAVE MARTELET: *Amour conjugal et renouveau conciliar*. Lyon, Editions Xavier Mappus, 1967; 48 pp.

Este opúsculo de 1967, anterior por tanto a la Encíclica "Humanae vitae", trata del tema de la regulación de la natalidad en el panorama de la doctrina conciliar. Resulta interesante releer ahora este cuidadoso trabajo que, después de describir los aspectos personalistas conciliares sobre el amor conyugal con una gran sinceridad y apertura (tanto que se podrían señalar algunas frases audaces y poco exactas), logra sin embargo exponer equilibradamente el objeto de la controversia, señala con justeza la relación entre la naturaleza y la moralidad y descubre en la vida conyugal una vinculación insoslayable entre lo unitivo y lo procreativo de las relaciones sexuales, personales y libres, con las que los esposos expresan su amor.

Algunos textos del discurso del Papa ante la ONU y de la encíclica "Populorum progressio" dan ocasión al autor a conjeturas cuál será la solución que Pablo VI dará al problema de la regulación de la natalidad. Acertó.

TOMÁS G. BARBERENA

L. MUSSELLI: *Il concetto di giudicato nelle fonti storiche del Diritto Canonico*. Padova, C.E.D.A.M., 1972; IX-149 pp.

El presente estudio monográfico histórico forma parte de las publicaciones de la Universidad de Pavia, nueva serie de estudios jurídicos y sociales, volumen 7. La institución jurídica, llamada en el Derecho romano "res iudicata" —denominación que todavía se conserva— ha experimentado una larga evolución tanto en el Derecho civil como en el Derecho canónico. El fundamento para la irrevocabilidad de la sentencia en el Derecho romano era la teoría de la seguridad jurídica o exigencia social; y por esta causa la sentencia *que había pasado a cosa juzgada* ya no podía impugnarse por los medios ordinarios. Pero el Derecho canónico —que ejerció gran influjo sobre esta materia como sobre otras muchas en el Derecho común y aun en el civil moderno— admitió también como fundamento de la "cosa juzgada" la teoría de la verdad jurídica o presunción de verdad, extendida a la razón ético-religiosa, y de ahí las limitaciones que puso al principio procesal de la "cosa juzgada", como todavía aparece justamente en el *Codex*, cánones 1902-1904.

El Decreto de Graciano acepta fundamentalmente la doctrina romana sobre el paso de la sentencia judicial a cosa juzgada, aunque se admite su revocabilidad, más o menos claramente, "in causis spiritualibus". La crisis de la "res iudicata" se produce ya en el período que va desde el Decreto de Graciano a las Decretales de Gregorio IX, sobre todo en lo que se refiere a las causas matrimoniales, en las que no podía admitirse el paso a cosa juzgada. Las excepciones al principio de irrevocabilidad de la cosa juzgada crecieron exageradamente sobre todo en el siglo XV, desvirtuando y limitando más de lo justo el principio de la "res iudicata"; por lo cual se hizo necesaria en los dos siglos siguientes su progresiva revalorización.

Esta compleja evolución histórica es la que el autor va exponiendo a lo largo de ocho artículos, con rigor científico y con acertada crítica sobre las causas y valor de tal evolución. El Prof. Musselli ha logrado lo que se propuso, y es ofrecernos una valiosa aportación al conocimiento de la problemática que encierra el instituto procesal de la "res iudicata".

La cuestión deberá considerarse a la hora de la presente revisión del proceso canónico. No es que la actual solución canónica necesariamente haya de modificarse, y aun creemos que la norma general de los cánones 1902 y 1903 debe mantenerse. El principio del *paso a cosa juzgada* no puede rechazarse, así como tampoco ser absoluto. La excepción queda suficientemente expresada con la fórmula del canon 1903: nunca pasan a cosa juzgada las causas sobre el estado de las personas.

Nos complace añadir que las "fuentes" legales, doctrinales y jurisprudenciales que se han utilizado son abundantes y bien escogidas.

MARCELINO CABREROS DE ANTA, C.M.F.

ALEJANDRINO FERNÁNDEZ BARREIRO: *La frustración de la comparecencia por intervención de un tercero. Su sanción edictal en el proceso privado romano*. Monografías de la Universidad de Santiago de Compostela, 13. Santiago de Compostela 1972; 82 pp.

Divide el autor el trabajo en cuatro partes. Dedicar la primera a la introducción, donde hace un planteamiento general del tema y de las fuentes que tienen especial interés en el mismo, haciendo una referencia al régimen y función originaria de la *actio in factum* de D. 2, 7 y D. 2, 10.

En la segunda parte entra a tratar extensamente la *actio in factum* recogida en D. 2, 7 que se dirige contra quien impide la comparecencia del *vocatus*, es decir, contra el *exemptor*. Examina en primer lugar el supuesto delictivo, pasando después al estudio de la legitimación activa y pasiva en la *actio in factum*, que en este caso —señala el autor— cumple una función estrictamente penal; trata con amplitud y claridad las causas de exclusión de la legitimación activa, aportando los textos en que se contienen. En cuanto a la legitimación pasiva parte el autor de las dos posibles formas de comisión del delito de *exemptio* planteando los distintos supuestos que se pueden dar.

Señala después el influjo que la *vis* y el *dolo* tienen como agravación de la responsabilidad, así como la función penal de la *condemnatio*.

De especial interés consideramos la reconstrucción que de la fórmula de esta *actio in factum* hace el autor, con la que concluye esta parte.

La parte tercera, paralelamente a la anterior, la dedica al estudio de la *actio in factum* que se recoge en el D. 2, 10 distinta a la tratada anteriormente, ya que ésta

se utiliza contra el que impide a otro el *vadimonium sisti*. A pesar de que ambas acciones son utilizables en base a distintos supuestos tienen numerosos puntos de contacto, como señala el autor, sobre todo en cuanto a los tipos de conducta que podían ser utilizados para la comisión del delito, pero también había puntos de divergencias entre ambos. De ellos señala Fernández Barreiro el hecho de considerar punible la conducta de quienes por cualquier otra clase de medios no violentos frustran dolosamente el *vadimonium*, supuesto que aparece como nuevo respecto a la *actio in factum* de D. 2, 7 donde queda fuera de su alcance.

Trata después el problema de la legitimación activa, así como la efectiva responsabilidad del que impidió a otro *vadimonium sisti*, ya que ésta no viene determinada por el simple hecho de la frustración de la comparecencia como en el D. 2, 7, sino por la verificación de la relación de causalidad entre ese hecho y el perjuicio que del mismo puede haberse derivado a cualquiera de las partes.

Se ocupa a continuación de la *condemnatio*, indicando que el momento tomado en cuenta para la evaluación del importe de aquélla es el de la comisión del delito, es decir, la frustración del *vadimonium*. Termina esta parte el autor haciendo una reconstrucción de la fórmula que contendría el edicto respecto a esta acción.

Finaliza el trabajo con una cuarta parte, breve, en la que se ocupa del ámbito de aplicación de las *actiones in factum* de D. 2, 7 y D. 2, 10. Incluyendo el estudio de la práctica del *vadimonium* extraprocesal.

Se trata de un trabajo valioso tanto por la dificultad del tema abordado como por la profundidad y rigor con que el autor ha sabido desarrollarlo.

PELAYO DE LA ROSA

LUIS MUÑOZ SABATÉ: *La prueba de la simulación: Semiótica de los negocios jurídicos simulados*. Colección de "Iure et Vita". Barcelona, Editorial Hispano Europea, 1972; XVIII+420 pp.

Es fácil ver en esta obra y en otras anteriores: *Técnica probatoria y Semiótica arrendataria urbana*, que su autor es un verdadero jurista, perfectamente formado teórica y prácticamente. Resulta, pues, lógico, que sus obras ofrezcan a cualquier lector, en particular a jueces, fiscales y abogados abundantes observaciones, muy certeras, muy útiles para quienes tengan que encargarse de la preparación, dirección y tramitación de esta especie de problemas judiciales.

La obra que recensamos fue presentada como tesis doctoral en la Facultad de Derecho de Barcelona, y allí mereció entonces la más alta calificación. Hoy aparece dividida en tres partes: La primera, elementos de semiótica, comprende la heurística, el método heurístico y la semiótica judicial; la segunda estudia en particular la semiótica de la simulación bajo tres epígrafes: El *thema probandum* o la simulación negocial, la sociología de la simulación y el análisis de la prueba de la simulación. La tercera parte está dedicada a la exposición semiótica de los indicios de simulación, de los que examina treinta categorías, muy útiles para estimar debidamente la prueba de la simulación. Ocupa esta parte casi la mitad del libro, desde la página 214 a la 420.

Los indicios en ella son: La *causa simulandi* o motivo de la simulación, el no haber necesidad de enajenar o gravar, la venta de todo el patrimonio o de su mayor parte, la relación de parentesco, amistad o dependencia; el conocimiento de la simulación por el cómplice, el modo habitual de conducirse el simulador (antecedentes);

la personalidad, carácter y profesión; el tercero interpuesto con simulación en cadena; la falta de medios del adquirente; la ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias; el precio vil; el precio confesado y no entregado, el pago del precio por compensación; el precio diferido o pago de una reducida suma dejando aplazado el resto; la no justificación del destino dado al precio; la persistencia del enajenante en la posesión; el tiempo sospechoso o el lugar sospechoso del negocio; la ocultación del negocio; la insidia o engaño, la preconstitución en documentos sospechosos; las precauciones suspectas, la desproporción o falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones; la demasiada incuria o negligencia incomprensible; la inercia o pasividad del cómplice; la intervención preponderante del simulador; el negocio subyacente; el contradocumento; la transacción; el comportamiento procesal.

Hay que aplaudir sin reservas el esfuerzo del autor en examinar tantas circunstancias e indicios, en escudriñar su significado, en dar normas o criterios para ponderarlos en juicio debidamente. Y aplaudimos este empeño, porque en nada merma la libre apreciación del juez, a quien corresponde en cada caso concreto la instrucción de la causa y la discreta estimación de todo lo actuado y probado. Mas nosotros no acertamos a comprender la conveniencia de que el autor se haya empeñado en conservar palabras latinas para expresar indicios que tienen términos correctos en la lengua que hablamos. Y esto mucho menos cuando el autor se ve precisado a tener que traducir el significado de la palabra latina, de cuyo uso recto no se ocupa, cual lo demuestran estas incorrecciones poco gratas, por ejemplo, "pretium vilis", "pretium confessus", "silentio", "dominancia", y otros por el estilo muy repetidos, verbigracia, "difficilioris probationes", "favor probationes", "bonus et equae", "thema probandi", "presunción homini", "sitas probandi", "scientia simulationes", etc.

Prologa la obra el ilustre catedrático de Derecho Procesal don Manuel Sierra Domínguez, quien reconoce la utilidad práctica del método heurístico, sobre todo en los casos de simulación, cuyo problema es primordialmente fáctico. Esto obliga, por una parte, a estremar la debida investigación, y por otra, coloca a los jueces en el tremendo apuro de, o reputar no probada la simulación convirtiendo en irrevocable el negocio jurídico simulado, o declararla probada con merma de la seguridad que debe presidir todo el tráfico jurídico. Con razón el experimentado prologuista no regatea las alabanzas que merece el autor de la obra por haber recogido, clasificado y sistematizado tantos indicios en lo que pueden fundarse muy valiosas presunciones; pero observa oportunamente que la enumeración no puede ser taxativa ni exhaustiva ni impositiva de casos en los que la simulación pueda probarse por otros medios.

Por lo que hace a los canonistas, nosotros vemos con agrado que el autor concuerda en su doctrina con el Derecho Procesal de la Iglesia tan solícito de la instrucción correcta de las causas matrimoniales, para la que no se contenta con la pura actividad de verificar las pruebas propuestas por el actor, sino que insiste en la averiguación de la verdad histórica íntegra, si es preciso con pruebas de oficio. Quiere el autor que la heurística no quede fuera del proceso, sino que se integre en el Derecho probatorio, concordando averiguación y verificación.

Nadie crea que la obra deja de tener interés para los canonistas, porque el supuesto de hecho en la simulación negocial (ocultar bajo la apariencia de un negocio jurídico normal otro propósito diferente negocial), aunque no coincida con la intención del simulador, por ejemplo, quien se casa fingiendo el consentimiento o excluyendo alguno de los elementos esenciales; siempre es verdad que en toda simulación hay un engaño y que el valor de los indicios que lo delatan enseña en todo caso a conocer el significado de los actos humanos y a descubrir sus causas, sus consecuencias, sus rastros,

sus circunstancias, favorables o contrarias a la simulación. Tiene razón Muñoz Sabaté cuando afirma que la semiótica de la simulación es a la vez semiótica del dolo, del fraude, de la falsedad, aunque cada tema ofrezca algunos de sus indicios específicos.

Así como, al decir del autor, las obras de Menochius, Alciatus, Bartolo, Melanquino, etc., y la observación de más de 500 casos resueltos, le sirvieron para emprender este nuevo intento de semiótica con bases técnicas y aire moderno; también le valdrá, según pensamos, el estudio de los numerosos volúmenes de las Sentencias reales, con decisiones publicadas sin omitir la motivación jurídica y fáctica, para sistematizar muchos de los indicios recogidos en tantas causas matrimoniales de consentimiento viciado por miedo o condición, fingido por simulación, limitado por exclusión de alguno de los bienes o de alguna de las propiedades esenciales del matrimonio. En esta jurisprudencia no falta el estudio de los indicios con sus bases físicas, psicológicas y sociológicas, en orden a decidir en favor o en contra de la simulación.

Merece plácemes la obra de Muñoz Sabaté, porque ha sabido no convertir su semiótica judicial en un inventario o tarifa de indicios, antes, al contrario, ha querido detenerse en el estudio de las fuentes, de la naturaleza y de las propiedades de los indicios, en la formación de las presunciones, en el tema que ha de ser probado, en los indicios que pueden agruparse de ordinario al lado del tema, en la operancia de los indicios, la cual es múltiple, porque éstos suministran datos fácticos, asocian ideas, despiertan intuiciones, suscitan conclusiones diversas (las infirmaciones), facilitan la admisibilidad y el criterio de pertinencia en las pruebas que se piden, demuestran el verdadero valor de la prueba presuntiva sobre todo en las causas de prueba difícil.

Por fin, nos alegra mucho la promesa amable de realizar un estudio aparte acerca de la semiótica general referente al matrimonio.

LEÓN DEL AMO

VARIOS: *Popular Belief and Practice. Studies in Church History*, 8. Cambridge, University Press, 1972; xii-332 pp.

Los protagonistas de la historia eclesiástica no son solamente los clérigos y a lo sumo los seglares más cultos, sino también el pueblo. Y, sin embargo, no se puede negar que las historias de la Iglesia apenas dedican atención y espacio al segundo de los aspectos aludidos. Las diversas formas de pensamiento y de vida de las gentes interesan tanto y más que la secuencia de las gestas de los personajes oficiales, si queremos llegar a una comprensión mejor de la historia. Para una historia de la civilización cristiana y del cristianismo es muy importante averiguar en qué medida las masas habían asimilado en sus mentes e incorporado a sus vidas el mensaje del cristianismo. El volumen objeto de esta reseña está dedicado precisamente a esta temática. Cada uno de los veintiséis artículos de que consta ilustra algún aspecto interesante de las creencias, piedad y prácticas populares de diversos pueblos e épocas de la historia europea. Es una colección de estudios sobre los más diversos temas, no un tratado sistemático sobre la problemática enunciada. Así se suceden estudios sobre el tema general indicado en los últimos historiadores romanos, en la controversia cristológica del s. IX, en la santidad secular del s. X, en los movimientos laicos medievales, en la cuestión de reliquias de santos en el medievo, profecías populares, superstición etc. Hay también varios estudios sobre la época moderna, tanto en el catolicismo como en el protestantismo en general y en el anglicanismo en concreto. Los estudios son de valor bastante desigual. Pero, el volumen en conjunto resulta interesante por su valor objetivo y por tratar de un aspecto sobre el cual no abunda la literatura.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

VIARIOS: *El Cardenal Albornoz y el Colegio de España* (Edición y prólogo de Evelio Verdera y Tuells). "Studia Albornotiana", 11. Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 1972; 726 pp.

Aparte de algunas vidas antiguas y modernas, demasiado ceñidas al dato biográfico del Cardenal Gil de Albornoz, era escasa la investigación histórica sobre la figura del Cardenal y sobre sus múltiples realizaciones. A esto contribuyó, entre otras causas, la escasa accesibilidad de la Biblioteca y Archivo del Colegio de España de Bolonia. El actual Rector, Prof. Evelio Verdera y Tuells, tiene el gran mérito no sólo de haber facilitado a los investigadores la consulta de los materiales que se conservan en el Colegio, sino también el haber estimulado eficazmente a muchos estudiosos para que se ocuparan de esta temática. A su impulso se debe la celebración del Congreso de Estudios Albornocianos (Madrid-Cuenca-Toledo 20-22 Oct. 1969). Las ponencias leídas y discutidas en dicho Congreso junto con otras colaboraciones aparecen ahora en tres volúmenes, de los cuales el primero, dedicado a la figura del Cardenal, constituye el objeto de esta reseña. Se ocupan del período español de Gil de Albornoz los estudios a cargo de Moxó, Boscolo, Gautier Dalché. Urgorri y Sierra Nava dedican su atención a la historiografía albornociana. Criado del Val y Grassotti se ocupan de las relaciones de D. Gil de Albornoz con el Arcipreste de Hita y de su expatriación. Lomax estudia un catecismo, que nos da la dimensión pastoral de Gil de Albornoz. Trench y Guillemain tratan de sus relaciones con la Cámara Apostólica y con el Colegio Cardenalicio. Mollat nos describe la institución de los vicarios en los estados de la Iglesia. Claramunt y Trenchs se ocupan de los itinerarios italianos del Cardenal. Dupré Theseider y Marongiu tratan de la reconstrucción del estado pontificio. Gualdo investiga los gastos bélicos del Cardenal. Batelli ilustra la pacificación de las tierras de la Iglesia. Cristiani y Piana investigan sus relaciones con las compañías bancarias florentinas y con las órdenes religiosas. Fecugi Fop, Saracco Previdi, Franceschini y Bresc dedican sendas aportaciones a la política albornociana en diversas regiones de Italia, Martín Cleto y Beneyto Pérez se ocupan respectivamente de un episodio anecdótico y de la vigencia permanente de la obra del Cardenal. El volumen se completa con unas notas bibliográficas de Prete y el catálogo de una exposición albornociana que se realizó en el Colegio del 27 de Mayo al 7 de Junio de 1969. No cabe duda que este volumen y los siguientes arrojan una evidencia histórica sobre la figura del Cardenal y su obra de la que hasta ahora carecíamos. Con estos estudios y otras investigaciones en curso (catálogo de los códices y del Archivo albornociano, listas de colegiales, cartulario del Cardenal, etc.), será posible en un futuro relativamente próximo escribir una historia científicamente al día del Cardenal Gil de Albornoz y de sus multiformes actividades y de su proyección a través de los siglos.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

F. J. FERNÁNDEZ CONDE: *El Libro de los Testamentos de la Catedral de Oviedo*. Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica, Monografías, 17. Roma, Iglesia Nacional Española, 1971; 437 pp.

La historia altomedieval de la diócesis de Oviedo y de sus instituciones resulta particularmente difícil, porque buena parte de la documentación que ha llegado hasta nosotros fue pasada, en el s. XII, por el filtro de un notable falsificador, el obispo D. Pelayo (1101-1130). Por defender su sede ovetense, no dudó en adulterar cuanta información halló a mano. Una de las piezas más interesantes es su *Libro de los Tes-*

tamentos, que se conserva actualmente en un códice de la catedral de Oviedo y que constituye, codicológicamente hablando, una joya sin par del románico español. En este libro que reseñamos se contiene un análisis muy cuidado de este códice. El manuscrito consta de 87 documentos. Del análisis del autor resulta que hay 25 falsificaciones, 28 interpolaciones de forma, 14 de fondo y de forma, 6 documentos dudosos y tan sólo 14 auténticos. Al análisis de cada documento, precede una buena ambientación del personaje protagonista (D. Pelayo) y de su obra literaria, de la diócesis ovetense y del códice como tal. Creo que será de gran utilidad para los historiadores este estudio del códice ovetense y de cada una de sus piezas en particular. El Medioevo fue fecundo en falsificaciones. Sin salirnos del ámbito de la historia del Derecho canónico, tenemos numerosos ejemplos, como es el enorme *corpus falsum* pseudoisidoriano. El título *de falsariis* de las colecciones de decretales constituye un buen ejemplo en este sentido. Me hubiese gustado una ambientación más explícita de las falsificaciones de D. Pelayo dentro de este contexto de apócrifos medievales.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

ENRIQUE LLAMAS MARTÍNEZ, OCD.: *Santa Teresa de Jesús y la Inquisición española*. Madrid, Instituto Francisco Suárez, del C.S.I.C., 1972; XVIII+499 pp.

Sobre las sospechas que a algunos despertaron la vida y las obras de Santa Teresa de Jesús, ocasionando varias intervenciones de la Inquisición española, existían informaciones dispersas, no siempre exactas, y faltaba por completo una visión de conjunto, suficientemente documentada. Este es el hueco que el autor, que ya había anticipado algunos de los resultados de sus investigaciones, se ha propuesto llenar con este libro. Y a nuestro juicio lo ha logrado plenamente.

La obra está dividida en dos partes: la primera se refiere a las actuaciones de la Inquisición en vida de la Santa, y que más directamente se refieren a su persona, y la segunda a lo que ocurrió después de su muerte, con ocasión de la edición de sus obras. Naturalmente la separación no es drástica, y en la apreciación de su persona en vida se mezcla la cuestión de la circulación de sus libros, como después de muerta el proceso de beatificación da también lugar a algunas diligencias inquisitoriales. Resalta por su dramatismo y su interés humano y sobrenatural el penoso incidente de Sevilla, en el que resulta implicado el P. Gracián. El libro está concienzudamente documentado, muy bien escrito (lo que hace grata su lectura, pese a no tratarse de un tema ameno) y es sumamente equilibrado en sus juicios, conclusiones e hipótesis. Se trata de una investigación histórica seria y bien llevada.

Desde el punto de vista jurídico la obra confirma lo que ya anteriormente se sabía acerca de la Inquisición en esa época: la minuciosidad con que procedía, la seriedad de sus procedimientos, la tentativa de algunos para hacerla instrumento de sus envidias y rivalidades, la altura moral del Cardenal Quiroga, etc. La tendenciosidad y la bajeza de algunos delatores causan náuseas, sólo compensadas por el contacto con la grandeza moral de la Santa y de sus compañeras del Carmelo. El autor insiste, con justa razón, en ambientar cada episodio para explicar y disculpar cosas que en otro ambiente parecerían inverosímiles. Hace justicia, por ejemplo, al mérito de la Inquisición en el sórdido asunto de los "alumbrados".

La Inquisición sale, en conjunto, bien parada de este libro. Y se muestra muy superior a algunos de los que trataron de servirse de ella. Y Santa Teresa sobrecoge al lector por su humanidad, su equilibrio y su valentía.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

PIERRE TISSET: *Procès de Condamnation de Jeanne d'Arc*. París, Librairie C. Klincksieck, primer vol. 1960: XXXII+441 pp.+2 hh.; segundo vol. 1970: XXIV+434 pp.+1 h.; tercer vol. 1971: 2 hh.+350 pp.

El proceso de condenación de Santa Juana de Arco ha sido a partir del siglo XIX objeto de múltiples ediciones y traducciones entre las que hay que destacar la magnífica que Quicherat hizo por encargo de la Societé de l'Histoire de Frances entre 1841 y 1845. Aunque de un valor científico muy grande, el mismo autor en los años que le quedaron de vida editó gran número de piezas y estudio que la completaban, y otros eruditos continuaron también las investigaciones, por lo que pareció oportuno a la misma Societé editar, con el concurso económico del Departamento de los Vosgos y la ayuda del Centre de la Recherche Scientifique, de nuevo el proceso de condenación. La tarea fue confiada a un jurista, Pierre Tisset, profesor de la Facultad de Derecho de Montpellier, que había ya publicado varios estudios que le preparaban para esta tarea. Ayudado por Ivonne Lanhers puso manos a la obra y en 1960 aparecía el primer tomo conteniendo el texto del proceso con el aparato crítico. Edición extraordinariamente cuidada y cuyo interés salta a la vista. Desgraciadamente una cruel enfermedad se apoderó del autor poco después y aunque él, con fortaleza sobrehumana, continuó trabajando, la edición del segundo tomo sólo pudo tener lugar en 1970, después de su muerte. En este tomo se contenían la traducción y las notas. Traducción completamente nueva, rigurosamente científica, y que aventajaba en mucho a cuantas se habían hecho anteriormente. Finalmente en 1971 aparecía el tercer tomo en el que el autor disertaba ampliamente, en forma de magistral introducción, sobre el proceso: en su aspecto formal, documentos y conservación; en cuanto al fondo mismo, composición, competencia, procedimiento, motivos de inculpación, fases, etc.; la causa por "relapsa"; la actitud de algunos asesores, etc. A tan magistral estudio se añaden un amplio índice de la introducción, un estudio sobre la prisión y los lugares que fueron teatro del proceso y del suplicio de Santa Juana, y otro índice, de materias y de nombres de personas y lugares, del proceso y de la traducción.

Salta a la vista el extraordinario interés de esta publicación, hecha con las mayores garantías científicas y que nos permite conocer uno de los procesos más resonantes de la historia. Independientemente de su valor documental e histórico, está también el que tiene para el conocimiento del proceso inquisitorial de la época.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JEAN DECARREAU: *Le Grecs au Concile de l'Union (Ferrare-Florence 1438-1439)*. París, Editions A. et J. Picard, 1969, 219 pp.

El presente volumen es la reunión de una serie de artículos aparecidos en la *Revue des Etudes italiennes* durante los años 1961-1967.

El autor, Jean Decarreau, ha sido estimulado en su trabajo por el Patriarca Ate-nágoras I de Constantinopla, de parte griega, y por el Cardenal Bea, de parte latina.

Tres documentos históricos importantes han relatado los acontecimientos del Concilio unionístico Ferrara-Florenca: las *Acta Latina*, redactadas en forma de diálogo por Andrés de Santa Cruz, protonotario del Papa Eugenio IV, las *Acta Graeca*, editadas por el padre jesuita inglés J. Gill, y las *Memorias de Syropoulos*.

Syropoulos era uno de los cinco grandes dignatarios de la Iglesia de Santa Sofía, miembro del consejo permanente del Patriarca constantinopolitano, que asistió al con-

cilio de Florencia. Los latinos le han reprochado su falta de carácter, en cuanto que, habiendo firmado el *Acta de la unión*, después escribió las antedichas *Memorias*, que vienen a ser una retractación y como la historia del hecho eclesial de la unión establecida entre las Iglesias de Oriente y Occidente, visto por un hombre que debió ser promotor del restablecimiento de la unión a su vuelta a Constantinopla y resultó ser un colaborador de los que la obstaculizaron.

Las *Memorias* de Syropoulos tuvieron la mala fortuna, en el siglo XVII, de haber sido traducidas por Robert Creyton, obispo anglicano, bajo el signo del antiecumenismo y con el subtítulo de *Vera Historia Unionis non verae*.

Ahora, en la serie de artículos de Jean Decarreux, son presentadas con sensibilidad ecuménica, que permite, además de conocer el contenido de esta fuente de primera mano, ver hasta dónde puede llegar la influencia de los prejuicios culturales en orden a impedir la inteligencia de dos Iglesias hermanas.

La exposición histórica de Syropoulos, bajo la mano maestra de nuestro autor, va describiendo, con ribetes antiunionísticos "la vida de la colonia griega en el concilio, sus dificultades, sus debates, sus querellas, sus nostalgias". Syropoulos describe minuciosamente la llegada de los griegos a Venecia y las impresiones primeras por ellos recibidas ante la fastuosa catedral de San Marcos, añorando los tesoros que algún día fueron traídos desde Santa Sofía de Constantinopla. La llegada a Ferrara y los círculos pontificios plantean a los griegos ciertos problemas sobre cómo deben conducirse: ¿deberán besar el pie del Papa según suelen hacer los latinos? ¿cuál deberá ser el orden de presidencias? ¿y el puesto del emperador de Bizancio en lo que quiere ser concilio ecuménico? Al ir pasando por estos diversos trances, Syropoulos observa con ojos amigos y recelosos a un tiempo y recoge para sus *Memorias* muchos incidentes que, siendo poco atendibles para el desarrollo del Concilio, resultan muy interesantes para la consideración ecuménica de los hechos.

En cuanto a la laboriosidad conciliar, Syropoulos no se abstiene de manifestar que los griegos caminan lentos, mientras que los latinos les apremian al trabajo. Para los griegos, el problema dogmático preocupante es el referido a la procesión del Espíritu Santo, y, visto desde las *Memorias de Syropoulos*, destaca sobre todo la cuestión de la adición del Filioque. Los temas de "los ázimos", "el purgatorio", "el primado" les parecen menos graves.

Los griegos, según el mismo Syropoulos, se encuentran frecuentemente divididos: en las opiniones de tratar un tema u otro, en el procedimiento de discusión, en la forma de las reuniones, y hasta en si han de votar unos u otros. Para ellos, existe una constante preocupación pecuniaria, tanto en Ferrara como en Florencia: la de pagar, oportunamente, los alojamientos y gastos de estancia. Dado que los griegos vivían a expensas del Papa, parece que Syropoulos hace excesivo hincapié en que las cantidades de dinero necesarias se iban dando a medida que los latinos iban consiguiendo pasos adelante; aunque es rigurosamente cierto que nuestro historiador siempre deja claro que los griegos no por eso se veían presionados hasta el punto de perder su libertad.

El puesto directivo que correspondía al patriarca José II, y más principalmente al emperador Juan VIII Paleólogo, queda muy bien descrito en las *Memorias de Syropoulos*.

A Marcos Efesino, corifeo siempre de la oposición, le trata con simpatía. A Besarió, Isidoro de Kiev y demás metropolitans prounionistas, Syropoulos los presenta con menos entusiasmo.

Durante el retorno de los griegos a Constantinopla, ya firmada la unión entre Oriente y Occidente, ocurren ciertos acontecimientos (tormentas del mar, muerte de la emperatriz, etc.) que, según Syropoulos, eran presagio de que "Dios no estaba con el concilio".

El libro de Jean Decarreux resulta hoy de gran interés ecuménico. Su lectura muestra perfectamente cómo la unión no puede ser restablecida con el único logro de los acuerdos dogmáticos, que, realmente, en Ferrara-Florenia tuvieron lugar; sino que es necesario desbancar los prejuicios culturales. El lector de las *Memorias* de Syropoulos entiende perfectamente lo que para los griegos significaba la palabra *latinizar* y hasta qué punto veían comprometido todo su ser cristiano si se les podía acusar de *latinismo*.

JOSÉ SÁNCHEZ VAQUERO

LIBROS RECIBIDOS

FRANCESCO DEGLI ESPOSTI: *La teologia del Sacro Cuore di Gesù. De Leone XIII a Pio XII*. Roma, Casa Editrice Herder, 1967, 315 pp.

El libro contiene documentación y doctrina. En la primera parte el autor se ocupa del periodo que corre de León XIII a Benedicto XV; en la segunda, de Pío XI al año 1944, y, por último, en la tercera, hasta la Encíclica "Haurietis aquas".

BYZANTINA: *Epistemonikon organon kentrou Byzantinoon ereunon filosofikés sjoles Aristoteleiou panenistemiu*, tomo 3.º, 1971.

En agosto de 1969 se celebró en Tesalónica un simposium sobre la idea imperial en Oriente. Las comunicaciones presentadas al Coloquio, se recogen en este tomo de "Byzantina", órgano del Centro de Estudios bizantinos, de la Escuela de filosofía, Universidad de Tesalónica. De los veintitrés estudios recogidos tienen interés canónico especial el de S. Trojanos sobre la posición del Emperador con respecto al proceso canónico en la Edad Media; el de C. Papoulidis sobre el lugar del Emperador en Bizancio durante los Concilios ecuménicos, y el de J. M. Petritakis sobre intervenciones dinámicas del Emperador de Bizancio en los asuntos eclesiásticos.

Bundersminister für innerdeutsche Beziehungen: *Bericht der Bundesregierung und Materialien zur Lage der Nation 1972*. Volumen de gran formato, de X+361 pp.

Contiene: 1) Informe dado ante el Bundestag por el Canciller Wily Brandt en febrero de 1972; 2) Materiales (estadísticas, documentos, textos legales, gráficos) en los que se basa el informe o que han sido tenidos en cuenta en él. La parte documental es interesante e importante y abarca todos los sectores del Derecho.

El Sacramento de la Penitencia (XXX Semana Española de Teología). Madrid, Instituto "Francisco Suárez", 1972; 566 pp.

Contiene un índice bibliográfico sobre el pecado y la penitencia referido a los últimos veinte años y una colección de estudios teológicos referentes al tema de la penitencia. Curioso el artículo de Martínez Albiach sobre pecado y bioquímica, en el que se trata de la responsabilidad de los que padecen la anomalía cromosómica XYY.

Anales de la Fundación Juan March, I, 1956-1962; II, 1963-1965.

Dos gruesos tomos espléndidamente editados de 880 y 863 pp. respetivamente, en los que se describe detalladamente la actividad de la Fundación.

ANGEL CRISTÓBAL-MONTES: *La donación con reserva de disponer* (Prólogo de Juan Vallet de Goytisolo). Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, 1971.

En este tomo de 202 pp. se desarrolla el siguiente temario: I. "La regla *donner et retenir ne vaut* y sus consecuencias"; II. "El principio de la irrevocabilidad de las donaciones" y III. "La donación con reserva de disponer".

ANGEL CRISTÓBAL-MONTES: *La disimulación de la garantía hipotecaria* (Prólogo de José Luis de los Mozos). Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, 1972; 153 pp.

Trata del tema de la insuficiencia de la garantía hipotecaria en caso de periclitamiento o deterioro del bien hipotecado.

DAGOBERT D. RUNES: *Handbook of reason*. New York, Philosophical Library, 1972; 200 pp.

Conocido autor judío de obras filosóficas y de historia social. En este libro, escrito a modo de diccionario, expresa sus ideas desde ABSTRAC hasta ZIONISM. La preocupación judía está presente en toda la obra.

ÖYVIND SJÖHOLM: *Samvetets politik, Natanael Beskow och hans omvård intill 1921*. Uppsala 1972; 407 pp.

CH. HIGOUNET: *Histoire de Bordeaux. Bordeaux au XX^e siècle* (Sous la direction de Joseph Lajugie).

La editorial "Imprimeries Delmas" (6, Place Saint-Cristoly - Bordeaux), termina con este tomo la Historia de Burdeos en ocho volúmenes. El presente tomo, de 752 pp. está dedicado al siglo XX.

Bundesminister für innerdeutsche Beziehungen: *Texte zur Deutschlandpolitik*. Tomo 6: junio 1970 - enero 1971; Tomo 7: 28 enero 1971 - 29 enero 1971; Tomo 8: 30 enero 1971 - 3 setiembre 1971.

Publicación del Ministerio del Interior alemán que contiene artículos, entrevistas, discursos, notas oficiales, respuestas en el Bundestag. El tomo 7 contiene además documentación complementaria en forma de gráficos y estadísticas.

DEMETRIOU G. TSAME: *E Protologia tou Megalou Basileiou*. Tesalónica 1970; 169 pp.

El libro pertenece a la colección "Byzantina" y en él se examina la doctrina de San Basilio el Grande sobre diversos temas filosóficos y de Angelología, Demoniología y Antropología.

FERMÍN TORO JIMÉNEZ: *Una misión diplomática en Venezuela (1866)*. Colección "Trabajos de Ascenso". Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, 1971; 118 pp.

La "Akademia Teologii Katolickiej" de Varsovia nos sigue enviando sus interesantes publicaciones sobre Derecho canónico polaco. De los últimos tomos mimeografiados destacaremos una bibliografía que se extiende de 1941 a 1968; un tomo dedicado a la "Lex Ecclesiae Fundamentalís y abundantes noticias sobre revisión del Código de Derecho canónico y de documentación jurídica posconciliar; otro tomo sobre Metodología; otro sobre documentación litúrgica y varios volúmenes más.

ANGEL AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*. (Nueva edición e introducción por Saturnino Casas Blanco), vol. I. Madrid, Instituto "Luis Vives".

Nuestros lectores agradecerán la noticia de la reedición de esta importante obra de la que se encarga D. Saturnino Casas Blanco bajo los auspicios del Instituto "Luis Vives" de Filosofía del C.S.I.C. La Fundación Juan March ha contribuido a esta nueva edición con una beca de estudios. La edición incluye extensos e importantes manuscritos de A. Amor Ruibal todavía inéditos.